



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**“EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS EN
RELACIÓN AL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA LEY PENAL”**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

EL DERECHO Y SU APLICACIÓN EN EL CAMPO SOCIAL Y JURÍDICO

Autor:

CARLOS ARMANDO CHICHANDA TAPIA

Director:

DR. EDGAR FIALLOS

Ambato-Ecuador

Enero 2021

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE

AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS EN
RELACIÓN AL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA LEY PENAL.**

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Carlos Armando Chichanda Tapia



Fiallos Paredes Edgar Washington, Ab. Mg. Dr.

f. -----

CALIFICADOR

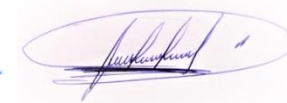
Gavilánez Paredes Edwin Iván, Ab. Mg.



f. -----

CALIFICADOR

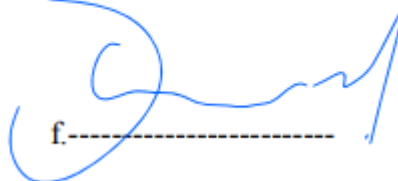
Gavilanes Dominguez Christian Danilo. Ab. Mg



f. -----

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales. Ab. Mg.



f. -----

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.



f. -----

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador

Enero 2021

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **CARLOS ARMANDO CHICHANDA TAPIA**, portador de la cedula de ciudadanía N° 1850180454, autor del trabajo de graduación intitulado “**EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD DE DERECHOS EN RELACIÓN AL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL**”, previo la obtención del título de **ABOGADO**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica de Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Enero 2021



Carlos Armando Chichanda Tapia

CC. 1850180454

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis abuelitos Adán y Nicolasa quienes me acompañaron dentro de mi formación académica y a mis padres Berliton y Margoth por su apoyo incondicional.

DEDICATORIA

A Dios por el don de la vida, a mi hermano Fernando que está siempre conmigo en los momentos más difíciles y a mi madre Margoth Tapia por su esfuerzo innegable.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar el principio de no regresividad de los derechos en relación al juzgamiento de los adolescentes infractores de la ley penal. Se identifica como problema que la delincuencia juvenil está en auge en el Ecuador, de modo que el tratamiento de los adolescentes infractores no tiene ningún resultado, por lo tanto, es necesario reducir la edad de la responsabilidad penal de 18 a 16 años. Para el desarrollo de la investigación, se utilizó los métodos teórico deductivo y práctico dogmático-comparativo. A través de una fundamentación doctrinaria y jurídica del principio de no regresividad y de la justicia penal juvenil, se continuó con la recolección de información a través de entrevistas, con la finalidad de conocer si existe la posibilidad de reducir la edad mínima de la responsabilidad penal. Entre los resultados más relevantes en la fase de diagnóstico, se muestra que en el Ecuador las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal no son proporcionales al delito cometido, sobre todo en delitos graves, por lo tanto, se sugiere una reforma a la justicia penal juvenil.

Palabras claves: no regresividad, adolescentes infractores, delitos graves, edad de responsabilidad penal, proporcional.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the principle of non-regressivity of rights in relation to the trial of adolescent offenders of the criminal law. Juvenile Delinquency is identified as a problem that is increasing in Ecuador, so that the treatment of adolescent offenders has no results, therefore it is necessary to reduce the age of criminal responsibility from 18 to 16 years. To develop this research, It was used the deductive theoretical and practical dogmatic-comparative methods. Through a doctrinal and legal foundation of the principle of non-regressivity and juvenile criminal justice, it will be seen with the collection of information through interviews, in order to know if there is the possibility of reducing the minimum age of criminal responsibility. Among the most relevant results in the diagnostic phase it is shown that in Ecuador the socio-educational measures applied to adolescents in conflict with the criminal law are not proportional to the crime committed, especially in serious crimes, therefore they are considered a reform to juvenile criminal justice.

Keywords: non-regressivity, adolescent offenders, serious crimes, age of criminal responsibility, proportional.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.1. El Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Ecuador	4
1.2. El Principio de no regresividad en los derechos de los Adolescentes Infractores	11
1.3. Imputabilidad y Edad Penal	19
1.4. Imputabilidad de los Adolescentes desde los 16 años.....	25
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	38
2.1. Metodología de la Investigación.....	38
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
2.3. Población y Muestra	40
CAPITULO III. RESULTADOS.....	41
3.1. Presentación de Resultados	41
3.2. Análisis General	48
CONCLUSIONES	51
RECOMENDACIONES.....	53
Bibliografía.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1: Evolución Histórica del Tratamiento de los menores	19
Tabla 1.2. Etapas de la Teoría del Desarrollo Cognoscitivo de Piaget.....	22
Tabla 1.3. Delitos comunes en los adolescentes	24
Tabla 1.4. Edad Mínima de Imputabilidad Penal	32
Tabla 3.1. Entrevistas a Profesionales del Derecho	41

INTRODUCCIÓN

Demiz (2014), García & Alvarado (2013) señalan que, el escenario de los menores en conflicto con la ley penal es un problema que genera gran inquietud a nivel mundial, por lo tanto, varios países han considerado bajar la edad de imputabilidad penal como una solución a los altos índices delictivos. Países como Argentina y Chile, han reformado sus legislaciones para determinar que los adolescentes son imputables penalmente a partir de los 16 años; Panamá por su parte a finales del 2010 aprobó la reforma legal para disminuir la edad mínima de responsabilidad penal de 14 a 12 años. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011), Osio (2017) y Barquero (2016) coinciden que, bajar la edad de la responsabilidad penal es inconstitucional e ilegítima, limita el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, esta iniciativa es contraria al principio de no regresividad.

En el Ecuador, el problema de menores infractores, se agudizó a niveles descomunales, motivo por el cual, en julio de 2010, se presentó un proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes Infractores, con la finalidad de reducir la responsabilidad penal a los 16 años (CIDH, 2011). A partir de esa edad los adolescentes están dotados de capacidad, voluntad y conciencia que les permite ser responsables de sus actos; según Herrera (2014) el reducir la edad de la responsabilidad penal de 18 a 16 años ayudaría a disminuir o erradicar la delincuencia juvenil; los autores Gallegos (2011) y Gómez (2011) concuerdan que la legislación era obsoleta, ineficaz e ineficiente, no podía contrarrestar el fenómeno social de la delincuencia juvenil, los jóvenes en efecto tenían más derechos que obligaciones lo que generaba un desequilibrio. Sin embargo, la ley no fue aprobada, para Albán (2013) el proyecto de ley vulneraba algunos principios de los derechos humanos y normas constitucionales, es por ello que los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen un tratamiento especializado. No obstante, esta premisa coloca en una encrucijada jurídica, permite evidenciar un conflicto de derechos entre los niños, niñas y adolescentes y la sociedad en general.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), integra en su catálogo de derechos el principio de no regresividad en el artículo 11 numeral 8 inciso 2, con la finalidad de impedir, que se menoscabe, se disminuya o, se elimine negativamente el ejercicio de los derechos, es decir, este principio evita retroceder en la protección de derechos (López, 2015). De modo, que

en respeto a este principio y a las normas internacionales la reforma para reducir la edad de imputabilidad penal no fue aprobado, los adolescentes en caso de ejecutar un delito reciben un tratamiento especializado según el artículo 305 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2017) pues las sanciones establecidas son medidas socioeducativas, de acuerdo a las cifras de la Defensoría del Pueblo, en el 2016 atendieron 6022 solicitudes de atención ciudadana de adolescentes infractores, de los cuales 530 tenían una medida socio educativa con internamiento, en el 2018, se registraron 676 adolescentes infractores en reclusión (El Telégrafo, 2018).

De acuerdo a las cifras descritas en el párrafo anterior surge la siguiente interrogante ¿las medidas socioeducativas han permitido disminuir la cantidad de adolescentes en conflicto con la ley penal? La respuesta es no, las medidas socio educativas establecidas a los adolescentes infractores son insuficientes. Por lo tanto, se necesita un cambio en cuanto al tratamiento de los adolescentes infractores que brinde especialmente un seguimiento. Entonces, se plantea como solución reducir la edad de la responsabilidad penal de 18 a 16 años, a pesar de que esta premisa deriva una encrucijada jurídica, porque, se evidencia un claro conflicto de derechos, por un lado, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por otro los derechos de las personas en general. En tales circunstancias surge otro tipo de ponderación, la cual garantiza ejercicio y goce de los derechos y libertades de quienes viven en armonía y sometimiento al marco jurídico de un Estado Constitucional de Derechos. Dicho esto, la reducción de la edad para determinar la responsabilidad penal de una persona no atenta contra el principio de no regresividad, el derecho, se torna progresista en aras de garantizar el derecho de la una sociedad que vive en armonía con la ley.

Para la elaboración del trabajo de investigación, se han plantearon varias preguntas de estudio, las mismas que responderán a las tareas, que se desarrollan a lo largo de la investigación. La primera está enfocada en la doctrina, consiste en el análisis doctrinario y jurídico del principio de no regresividad de los derechos en caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal, con la finalidad de esclarecer los fundamentos que sostienen la inimputabilidad de un adolescente infractor. La segunda, consiste en el diagnóstico del grado de discernimiento que tiene un adolescente, con la finalidad de establecer el factor volitivo en el cometimiento de un ilícito. Finalmente, la tercera, se enfoca en la determinación si la reducción de la edad de la responsabilidad penal representa una vulneración al principio de no regresividad.

La metodología de investigación empleada en el desarrollo del presente trabajo fue un diseño cualitativo, a través de un enfoque descriptivo. El método teórico utilizado fue deductivo, se partió de una premisa superior que fue el principio de no regresividad para conocer la situación actual de los adolescentes infractores en la ley penal. El método práctico empleado fue dogmático-comparativo, el mismo que permitió hacer un análisis de los principios constitucionales de no regresividad y progresividad de los derechos, así también, se contrastara las realidades de algunas legislaciones en cuanto al tratamiento del adolescente infractor en la ley penal. Finalmente, la técnica aplicada fue la entrevista a través de un cuestionario estructurado a profesionales del derecho.

Para finalizar, el presente estudio tiene gran relevancia por cuanto permite reflexionar acerca del principio de no regresividad y progresividad en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Al considerar que las medidas socioeducativas son insuficientes e ineficaces. En tales circunstancias, se toma como modelo la justicia penal de adolescentes aplicada en algunos países donde la edad de imputabilidad penal, se ha disminuido.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. El Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Ecuador

El sistema de justicia penal de menores en el Ecuador establece la inimputabilidad de los niños, pero ¿quiénes son considerados niños, niñas o adolescentes?, según la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) “niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (art. 1), esta definición de menor ha sido utilizada por varios organismos internacionales y Estados; no obstante, es importante determinar que la definición de niño incluye a las personas que no han cumplido los 18 años de edad, es decir, están inmersos los niños, niñas y adolescentes.

Además, conviene subrayar que, niños o menores para llegar a su adultez cruzan por varias etapas: la primera es la niñez o infancia que es “la etapa de un ser humano que se inicia con el nacimiento y se extiende hasta la pubertad” (Organización Mundial de la Salud, s.f.); mientras que la segunda etapa es la adolescencia que comprende “el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta entre los 10 y 19 años” (Organización Mundial de la Salud, s.f.), aunque, varios países alrededor del mundo establecen diferentes edades, esto sucede a que el adolescente experimenta diversos factores como son físicos, psicológicos, sociales, culturales, económicos, por eso la Organización Mundial de la Salud (s.f.) manifiesta que la adolescencia: “Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano que se caracteriza por un ritmo acelerado de cambios (...)”.

En efecto, estas dos etapas comprenden a los menores, sin embargo, la opinión consultiva la Corte IDH, no entra en detalles en cuanto a las etapas que experimentan las personas menores de 18 años, únicamente realiza una diferencia entre personas mayores y menores de edad, se determina que las personas mayores de edad ya tienen el ejercicio pleno de sus derechos y su capacidad para actuar, de modo que están personas ya están en la capacidad para asumir las obligaciones jurídicas, mientras que los menores de 18 años son considerados incapaces, por lo tanto, se encuentran bajo la tutela de sus padres o de un representante legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002). En consideración a esto, se ha otorgado una protección especial a los menores inclusive en materia penal a través de la implementación de

tratamiento especializado en cuanto a su juzgamiento y penas, estas medidas han sido implementadas por los Estados a nivel internacional, entre ellos, se encuentra el Ecuador.

Por otro lado, el fundamento por el cual el adolescente infractor recibe un tratamiento especializado es su estado de inimputabilidad, motivo por el cual es necesario definir el término inimputabilidad, para autores como Agudelo (2002), lo define como “la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo con tal comprensión; el concepto tiene dos componentes esenciales: intelectual y volitivo” (pág. 335). Por lo tanto, para que una persona sea imputable esta tendría conocimiento y voluntad de cometer el ilícito, de modo que, la inimputabilidad, se entiende que es la falta de capacidad intelectual y volitiva de cometer un ilícito; es por ello que surge la duda de si un menor tiene o no ambos elementos al momento de cometer un delito, a lo que el autor Bustos (1989), determina que:

Resultaría hoy totalmente absurdo y una total ficción plantear sin más que el menor no tiene capacidad para conocer el injusto o no tiene capacidad para actuar en consecuencia con su conocimiento. Tal planteamiento carecería de toda fundamentación e implicaría negar la complejidad de la realidad del menor (pág. 746).

Dicho esto, el autor indica que los adolescentes si tienen conocimiento y voluntad al momento de cometer un delito, sin embargo, no se generalizará que todos actúan con estos dos elementos, por ellos es recomendable, que se analice cada caso, “pero crea una nueva realidad jurídica muy difícil de sostener en un sistema tan positivista como el nuestro” (Gallegos, 2011, pág. 22); con esto se quiere decir, que se plantea la posibilidad de reducir la edad mínima de la responsabilidad penal, para poder juzgarlos principalmente por delitos considerados graves.

Con respecto a la legislación vigente en el Ecuador determina la minoría de edad como causal de inimputabilidad, esto se debe a que el estado ofrece una protección integral a los niños, niñas y adolescentes, para ello, establece que los menores en conflicto con la ley penal tengan una administración de justicia especializada tal y como lo establece el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que reza:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados,

que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Por consiguiente las Leyes Orgánicas, en respeto a la Constitución y los Instrumentos Internacionales buscan garantizar los derechos fundamentales de los menores, por lo tanto, el Código Orgánico Integral Penal, (2014) en el Art. 38 determina que: “Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”, de modo que, los delitos penales cometidos por los menores serán tratados por el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA), (2017) razón por la cual el Art. 305 del mismo cuerpo legal señala que “Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios, ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”.

Lo dicho hasta aquí supone que los niños, niñas y adolescentes no tienen responsabilidad penal, no obstante, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, establece en sus articulados siguientes que “Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código” (Art. 306); es decir, la responsabilidad de las infracciones cometidas únicamente aplica para los adolescentes, en el caso de los niños y niñas el Art. 307 del CONA, determina que son absolutamente inimputables, es decir no están sujetos a ningún tipo de juzgamiento. De modo que, para establecer quienes son niños y niñas, y quienes son adolescente recurrimos al Art. 4 del mismo cuerpo legal que establece: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”, este articulado permite comprender a quien les corresponde las sanciones socio-educativas.

Por ende, los articulados anteriores en respeto a la Constitución e instrumentos internacionales establecen un tratamiento especial para el juzgamiento de los menores infractores, puesto que excluye la intervención de la justicia penal ordinaria, por tal motivo el procedimiento de juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal inicia con los objetivos de la investigación y la determinación de la responsabilidad el cual consiste:

El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio - educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad (CONA, 2017, Art. 309).

Por lo tanto, este articulado expresa que para determinar la medida socio-educativa para un adolescente infractor, es necesario investigar absolutamente todas las circunstancias del hecho, lo cual permitirá descubrir la razón de su conducta, para ello, es necesario de la ayuda de especialistas como psicólogos, quienes serán los encargados de investigar y recabar información en cuanto a su autoestima, entorno familiar y social, con estos informes el Juez emite los resultados más favorables para el adolescente que le permitan una reinserción a la sociedad.

Ahora bien en cuanto al juzgamiento de los adolescentes infractores, podemos señalar que el ejercicio de la acción es pública, por lo tanto, le corresponde al fiscal; incluso las infracciones de acción privada serán tratadas como de acción penal pública (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 334); al igual que la justicia penal ordinaria, se establece como sujetos procesales a los fiscales de adolescentes infractores, al procesado que en este caso es el adolescente y a la víctima (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 335).

Es importante destacar que el sujeto procesal en el cual recae la responsabilidad del proceso es el fiscal, puesto que este tiene diversas atribuciones como dirigir la investigación, el fiscal decide si justifica el ejercicio de la acción penal de acuerdo a los elementos de cargo y de descargo, dentro de sus potestades está procurar una conciliación, también se dice que la remisión en los casos en los que proceda, entre otras atribuciones (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 336), por lo tanto, es necesario que el fiscal, se especialice en menores adultos para garantizar el bienestar del adolescente infractor.

Además, dentro del análisis del proceso de juzgamiento de los adolescentes, el Art. 340 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2017) establece tres etapas que son: 1.-

Instrucción; 2.- Evaluación y Preparatoria de Juicio y 3.- Juicio; pero similar al proceso penal ordinario antes de iniciar con la instrucción fiscal, se practica la indagación previa en la, que se presume la participación de un adolescentes, una vez recopilada la información inicia de inmediato la instrucción, con la audiencia de formulación de cargos, tiene una duración de cuarenta y cinco días una vez analizados los elementos de cargo y de descargo, el fiscal determina la existencia o no de la infracción, si no se determina la existencia de la infracción o responsabilidad, el fiscal emite un dictamen abstenido; pero si se determina la infracción y la responsabilidad, el fiscal solicita día y hora para audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la cual es la siguiente etapa y consiste en resolver cuestiones que acarren la nulidad del proceso, se presentan los alegatos, inicia fiscalía, luego el defensor de la víctima y finalmente el defensor del adolescente; continuamente, se presenta propuestas de conciliación, suspensión o remisión del proceso, en caso de no llegar a un acuerdo, se empieza por anunciar las pruebas que serán presentadas en el juicio y, se termina esta etapa con el pronunciamiento del juez, de sobreseer o el llamamiento a juicio. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 342-344, 356).

Finalmente la última etapa del procedimiento es la audiencia de juicio, en donde, se exponen las bases de la acusación, como son la recepción de pruebas, testimonios y peritajes, mismas que serán analizadas por el juzgador para declarar la inocencia o responsabilidad del adolescente a través de una sentencia motivada de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como también la determinación de la medida socio-educativa, lo cual viene a formar parte del tratamiento especial en el juzgamiento de los adolescentes infractores y finalmente, se establece la reparación integral de la víctima (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 359-361).

Las Medidas Socio-educativas son las consecuencias legales por sus actos, es decir es la sanción, que se le impone al adolescente infractor, lo cual según el autor García (2016) señala que, es aconsejable y beneficio que el menor tenga conocimiento que la justicia penal juvenil tiene sus especialidades, no obstante, le va a exigir responder a la sociedad por la infracción a través de una sanción, que en este caso son las medidas socio educativas, las cuales no tienen como finalidad penar o intimidar al menor, por el contrario, se trata de establecer una protección jurídica del ambiente nocivo que influye en su comportamiento, para así lograr el desarrollo integral del menor y su reinserción a la sociedad.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano por medio del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2017), determina que:

Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro. (Art. 371)

Entonces, queda claro que las medidas socioeducativas tienen el objetivo de precautelar el desarrollo integral del adolescente, se precautela su educación para que tome conciencia del daño causado y, se reintegre a la sociedad. Dentro de las medidas socioeducativas determinadas para los adolescentes infractores tenemos las no privativas y privativas de libertad; las primeras son: 1. Amonestación, 2. Imposición de reglas de conducta, 3. Orientación y apoyo psico-socio-familiar, 4. Servicio a la comunidad, 5. Libertad asistida; mientras que las segundas son: Internamiento domiciliario, 2. Internamiento de fin de semana, 3. Internamiento con régimen semi-abierto, 4. Internamiento institucional, el cual se realiza a través de tres regímenes que son: 1. Cerrado, 2. Semi-abierto, 3. Abierto. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 378-380).

La finalidad de las mismas, es lograr la reintegración social del adolescente a la sociedad, estas medidas son impuestas por el juzgador en base a su criterio y al delito cometido por el adolescente, pues cuando, se trate de contravenciones, se aplican medidas no privativas de libertad, cuando, se trata de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, las medidas van desde medidas no privativas de libertad hasta las privativas de libertad depende si el delito es leve o grave, pero la medida privativa de libertad, se establece principalmente para delitos graves como el asesinato, el homicidio, violación, robo con resultado de muerte y demás delitos que atenten contra la vida, la integridad y la dignidad de una persona; a través del internamiento institucional que va de cuatro hasta ocho años (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2017, Art. 384-385); lo que demuestra la extensa y profunda aplicación de los derechos fundamentales de los adolescentes.

En efecto, si analizamos detalladamente, podemos señalar que los menores infractores tienen una protección muy amplia a nivel internacional como nacional al momento de su juzgamiento,

lo cual ha generado diversos criterios jurídicos en cuanto a la hora de aplicar una sanción por sus delitos, sobre todo en la aplicación del principio de proporcionalidad, podría tener variantes al sistema penal para adultos. El principio de proporcionalidad es una de las garantías del debido proceso reconocidos por la Constitución así como también por el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, su finalidad es imponer un castigo justo o una sanción justa a las personas que han quebrantado la ley penal, según el autor Guérez (2002), el principio “reclama una relación equilibrada entre el hecho punible previsto en la norma y la pena aplicada” (pág. 65).

Dentro del Sistema penal juvenil, para aplicar y ejecutar una sanción es necesario, que se evalúe “el interés superior al niño, protección integral, autonomía progresiva y carácter socioeducativo de estas” (Conde, 2016, pág. 9), de este modo se cree que existe una verdadera proporcionalidad en la sanción, sin embargo, no todos los juristas están conforme con su teoría, por lo tanto, surge la teoría de la suavidad de las medidas socioeducativas, según Horvitz (2006) quien determina que antes de aplicar una sanción también, se considera y valora los intereses del autor, de la víctima y de la sociedad, porque en muchas ocasiones, principalmente cuando, se tratan de delitos graves las medidas socioeducativas son insuficientes y no brindan justicia a la víctima y tampoco combate la delincuencia juvenil.

Además, es imprescindible destacar que en el Ecuador antes del 2014, la sanción de internamiento institucional más estricta tenía una duración de cuatro años, no obstante, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el 2014, se reformo el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a las medidas socioeducativas, el internamiento institucional ahora va desde los cuatro a los ocho años, el cual se aplica principalmente para delitos graves, decir lo que atentan contra el derecho a la vida, la integridad física, sexual y reproductiva. Pero aún muchos juristas lo consideran insuficientes, no combaten la delincuencia.

Por otro lado, la entrevista realizada por Ortega (2019), a jueces, se determina que las medidas socioeducativas no son proporcionales a los delitos que comenten, son muy permisivas, son demasiadas proteccionistas, entre los entrevistados en doctor Fernando Veleceda, señalo que “esto no permite que el adolescente dimensione verdaderamente el daño causado por los delitos que comete” (Ortega, 2019, pág. 73), porque las medidas socioeducativas aplicadas no son justas en casos delitos graves.

En tales circunstancias surge la siguiente interrogante: ¿la justicia penal juvenil cumple con su finalidad?; a lo cual podemos responder que no, la realidad ecuatoriana demuestra que la delincuencia juvenil, se encuentra en aumento, según las cifras de la Defensoría del Pueblo en el 2016 atendieron 6022 solicitudes de asistencia legal de adolescentes infractores, dentro del cual no se detallan cuáles son los delitos cometido, según las cifras obtenidos de la secretaría de la Fiscalía de adolescentes infractores de cuenca se establece que en el 2017, se realizó un total de 229 denuncias contra adolescentes, de las cuales 80 se trataban de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, distribuidos 55 por abuso sexual, 23 por violación y 2 por utilización de personas para la exhibición pública con fines de naturaleza sexual; 47 denuncias contra el derecho a la propiedad; 35 por el delito de producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes; 27 contra la integridad personal; 13 por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 9 contra el derecho a la intimidad personal y familia; 5 delitos contra la inviolabilidad de la vida; 4 delitos culposos de tránsito y otros. (Ortega, 2019)

No obstante, para el año 2018 las cifras de denuncia presentadas aumentaron a 390, de las cuales 197, se trataban de delitos contra la integridad sexual y reproductiva; 58 denuncias contra el derecho a la propiedad; 42 por el delito de producción y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes; 52 contra la integridad personal; 7 por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; 14 contra el derecho a la intimidad personal y familia; 6 delitos culposos de tránsito y otros (Ortega, 2019). Es de gran importancia destacar, que no se encuentra cifras nacionales de los adolescentes infractores, pero es evidente que la delincuencia juvenil crece exponencialmente, es evidente la reforma realizada en el 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal no surte efecto; por lo tanto, una de las soluciones, que se plantea es la reducción de la edad mínima de responsabilidad penal de 18 a 16 años, aunque varios juristas están en contra de esta iniciativa porque vulnera el principio de no regresividad.

1.2. El Principio de no regresividad en los derechos de los Adolescentes Infractores

Regresividad, según la Real Academia Española (2019) significa “que remite o retrocede gradualmente”, es decir, es ir para atrás o involucionar. Pero, “(...) si hablamos de no regresividad (...) nos referimos a la prohibición de volver hacia atrás, o no poder retroceder a un sitio o situación previa” (Cárdenas, 2018, pág. 15).

Por lo tanto, el principio de no regresividad de los derechos humanos implica la prohibición de retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido, pues según la autora Pierini (2018) considera que, una sociedad siempre busca evolucionar, tal vez por razones de fuerza mayor, esta se quede estancada, pero ninguna sociedad acepta retroceder, principalmente en materia de derechos, a menos de que exista una razón justificable y excepcional.

La no regresión consiste fundamentalmente en no afectar los umbrales y estándares de protección ya adquiridos, no derogar o modificar la normativa vigente de manera que esto conlleve disminuir, menoscabar o afectar negativamente de cualquier forma el nivel actual de protección y, por supuesto, evitar retroceder en la protección de derechos (López, 2015, pág. 46).

Por consiguiente, la regresión de los derechos, es una disminución o afectación a un derecho constitucional a través de la expedición políticas públicas o normas, tal y como lo señala el autor Courtis (2006), denominándolas nociones de regresividad, la primera son los resultados de una política pública, esto se da cuando la política posterior implementada haya desmejorado un derecho en relación a la situación anterior; y la segunda es la regresividad normativa, es aquella norma posterior que restringe, limita o suprime los derechos o beneficios otorgados por una norma anterior.

La finalidad del principio de no regresión es evitar la supresión o eliminación de normas por intereses que no justifiquen ser superiores al interés público, es decir que este principio busca que el nivel de protección alcanzado se respete, que no se disminuya sino, por el contrario, que se incremente, por lo tanto, se lo considera como una garantía, permite la protección a los titulares de derechos frente a normas o políticas regresivas. (López, 2015) Además, es necesario recalcar que el principio de no regresividad y el principio de progresividad están ampliamente relacionados, este último consiste en la obligación de una mejora continua de los derechos y garantías existentes, de manera que los derechos una vez reconocidos en norma expresa sigue en aumento la protección de los beneficios alcanzados. En otras palabras “los estándares logrados sobre los derechos humanos tendrán que continuar expandiéndose paulatinamente en aras de proteger a las personas, pero jamás deberán restringirse significando un retroceso en sus alcances” (Barquero, 2016, págs. 18-19)

Según el autor López (2015) señala que de acuerdo con la doctrina hay dos formas de interpretación y aplicación integradora del principio de no regresividad que tiene resultados teóricos y prácticos, estas son: “1. En sentido positivo, obligando a una interpretación progresiva para mejorar el nivel de protección. 2. En sentido negativo, como garante del principio de seguridad jurídica” (pág. 47). Con esto, se quiere decir que, solo es legítima y eficaz la transformación de los derechos humanos cuando, a estos se incorporan niveles de protección superiores a los anteriores, sin existir la posibilidad de involucionar sus beneficios.

La prohibición de regresión de los derechos humanos surge con la finalidad de proteger bienes jurídicos esenciales e inherentes, los derechos humanos son un conjunto de libertades fundamentales, que se les otorgan a todas las personas por el solo hecho de existir, surgen en 1948 a través de la Declaración de los Derechos Humanos; después de la Segunda Guerra Mundial, donde sucedieron los hechos más indignantes contra la humanidad. Los estados están obligados a garantizar el respeto y la satisfacción de los derechos de todos los ciudadanos, estos se han suscrito y ratificado a tratados internacionales, de modo que dichos derechos han sido incluidos como garantías fundamentales en las Constituciones de cada país, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2011) “Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre es posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo” (pág. 44).

De modo que, en materia de derechos humanos existen varios instrumentos que establecen pautas en cuanto a la protección de los derechos, su avance y su prohibición de regresividad, por lo tanto, los Estados adecuaran sus normas al corpus juris internacional, dentro estos instrumentos podemos destacar al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) que estipula en el artículo 2 numeral 1, que todos los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la protección efectiva de los derechos reconocidos por el instrumento; todo esto parece confirmar que existe una prohibición en reducir los niveles de protección alcanzados y es de allí de donde nace el principio de no regresividad, pues solo se garantiza una continua extensión de los derechos.

Otro de los instrumentos jurídicos internacionales que plasma el principio de no regresividad de los Derechos Humanos es Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la cual establece en en el artículo 29 de su cuerpo legal las Normas de Interpretación que son:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Este articulado, de la misma manera que el anterior expresa la prohibición de menoscabar o suprimir los derechos humanos alcanzados ya sea a través de una norma o una política pública, en el caso de hacerlo esta será considerada como contraria al corpus juris internacional e inconstitucional, simultáneamente promueve la progresividad de los derechos y garantías.

En respeto a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, este ha incluido en la Constitución de la República (2008) los principios de no regresividad y progresividad de los derechos humanos en los artículos 11 numerales 4 y 8:

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Llegados a este punto, es importante destacar la conjunción que tiene el principio de no regresividad de los derechos con los derechos los menores infractores, por lo tanto, es imprescindible destacar que todas las personas tienen los mismos derechos, no obstante, se les otorga una mayor protección de estos derechos a los grupos más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, según el autor Barquero (2016) determina que “los derechos

humanos de la niñez y la adolescencia, obedecen a una creación normativa que pretende tutelar bienes jurídicos considerados esenciales e inherentes” (pág. 3). Por lo tanto, se dice que, el Estado tiene la obligación de garantizar el ejercicio y goce de los derechos de los menores, sobre cualquier otro, tal y como lo establece el artículo 19 de la Convención Americana que señala que “los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez” (Instituto de Reeducción del Menor, 2004) y el Principio de interés superior del menor, el cual es un instrumento de protección que tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral del menor a través de medios materiales y afectivos que le permitan tener una vida digna y alcanzar el bienestar máximo.

Entonces los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen una protección más amplia, de modo que el principio de no regresividad y progresividad de los derechos es más estricto, sobre todo:

Esta protección estatal debe ser todavía mayor cuando hablamos de Derecho penal Juvenil y de una posible sanción privativa de libertad, debido a que ambas figuras jurídicas tienen que ser empleadas como ultima ratio, por representar un perjuicio importante en el desarrollo evolutivo de la persona menor de edad. (Barquero, 2016, pág. 4)

Por tal motivo, es relevante destacar que existen un sin número de instrumentos jurídicos internacionales orientados a la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, incluso de aquellos adolescentes que han cometido infracciones penales, dentro de ellos podemos destacar:

La Declaración Universal de Derechos Humanos promulgada en 1948 es el primer instrumento jurídico que garantiza el goce de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, establece así en el artículo 25 numeral 2 que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial, así también a igual protección especial sin distinción alguna entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

El primer instrumento promulgado en el continente americano fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominada el Pacto de San José en 1969, la cual establece

en su artículo 19 que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, sociedad y del Estado”; en este caso la protección y tutela efectiva de los derechos y garantías fundamentales de la niñez y la adolescencia está a cargo de tres ejes principales que es la familia que es el núcleo del siguiente eje que es la sociedad y finalmente el Estado.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos vigente desde 1976, incluye en su catálogo de derechos y libertades, protección especial a la niñez y adolescencia en la cual establece que la protección al igual que en el instrumento anterior está a cargo de la familia, la sociedad y el Estado (Art. 24 numeral 1); de igual manera señala una protección especial para los adolescentes que han cometido un delito penal, con la finalidad de salvaguardar los derechos del menor y permitirle tener una vida digna y un desarrollo integral; el articulado reza:

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (Art. 10 numeral 3).

Una de las normas jurídicas internacionales más importantes que ofrecen una protección integral a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes es la Convención Sobre los Derechos del Niño promulgada en 1989, en este instrumento ofrece a las personas menor de edad protección en cuanto a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de modo que los estados quienes, se suscribieron y ratificaron este tratado internacional tienen la obligación de garantizar la satisfacción y respeto de los derechos. Entre ellos podemos destacar lo establecido en el artículo 1, que determina que son niños todo ser humano que no ha cumplido 18 años; así también establece en el artículo 3 numeral 2 de la Convención indica el interés superior del niño:

Los Estados Partes, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En cuanto al tratamiento del menor infractor este instrumento internacional determina en los artículos 37 y 40 que los niños, niñas y adolescentes que cometan una infracción penal “(...) deben ser procesados, juzgados y sancionados mediante una legislación especial que garantice sus derechos y haga valer su responsabilidad, separados de los adultos, teniendo en cuenta su grado de desarrollo” (García & Alvarado, 2013, pág. 18).

Así también, se han promulgado varios instrumentos jurídicos para la protección de los derechos fundamentales de los menores infractores de la ley penal, entre ellos podemos destacar los siguientes: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985), las cuales consisten esencialmente en promover el bienestar del menor y su familia, por lo tanto, este instrumento determina en la regla 2.2 al menor de edad como todo niño o joven, que de acuerdo a cada sistema jurídico es castigado por un delito de forma diferente a un alumno, es decir, el menor infractor tiene un tratamiento especial o diferente.

Además, determina que la pena privativa de libertad es de última ratio, por lo que se plantean medidas sustitutivas, en concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad (Reglas Tokio) (1990), la finalidad de estas reglas es promover la participación de la sociedad en la gestión de la justicia penal, simultáneamente, se pretende fomentar en los menores infractores el sentido de responsabilidad hacia la sociedad.

Con respecto a las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (Reglas de la Habana) (1990), tienen como finalidad establecer las normas mínimas que garanticen los derechos y fundamentales, así como también la seguridad de los menores que han sido privados de libertad, para continuamente su reinserción a la sociedad.

Cada uno de los instrumentos detallados en líneas anteriores, tiene como finalidad garantizar el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes que han cometido una infracción penal, de modo, que se establece que los menores de 18 años que hayan cometido un delito penal tendrían un tratamiento especial, para así garantizar su reintegración a la sociedad y que este menor asuma un rol constructivo para la misma, es decir la pena privativa de libertad es de ultima ratio.

No obstante, la CIDH (2011), ha tomado conocimiento de varios proyectos legislativos en países de América Latina, que buscan suspender las garantías mínimas en los procesos de justicia juvenil, reformas legales que pretenden reducir la edad mínima para ser sujetos de sanciones penales ordinarias como una medida para combatir los altos índices de delincuencia juvenil, los cuales fueron rechazados de inmediato por ser contrarios al principio de no regresividad, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011) dijo:

La Comisión advierte que la adopción de medidas regresivas a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos e insta a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia (pág. 45).

Entre los países que plantearon dicha reforma legislativa podemos encontrar a Panamá, Argentina e incluso Ecuador; no obstante, de estas propuestas legislativas solo, se llegaron a implementar las de Argentina y Panamá, el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes Infractores planteado por el Ecuador, que buscaba reducir la edad mínima de la responsabilidad penal de 18 a 16 años para que sean sometidos a la justicia penal ordinaria, no fue aprobado, en respeto al Principio de no regresividad de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, de modo que los adolescentes en conflicto con la ley penal reciben un tratamiento especial por los delitos cometidos, las sanciones establecidas son medidas socioeducativas, por lo que surge las siguientes dudas ¿qué tan efectivas son las medidas socioeducativas para la reintegración de los menores infractores? ¿Se ha reducido los índices delincuenciales juveniles? La respuesta es no, como se explicó en el subtema anterior la delincuencia juvenil en Ecuador crece día a día hasta el 2018, se registraron 676 adolescentes infractores en reclusión (El Telégrafo, 2018).

Por lo tanto, se dice que la Justicia Juvenil Ecuatoriana necesita un cambio, y una de las mayores propuestas para combatir este problema social es reducir la edad mínima de la responsabilidad penal, a lo cual nuevamente surge una interrogante ¿El principio de no regresividad de los derechos humanos impide la reducción de la edad mínima de la responsabilidad penal? La respuesta es no, pues autores como Barquero (2016), López (2015) y la Jurisprudencia Constitucional N° 1a./J. 87/2017 (10a.), concuerdan que el principio de no regresividad no es absoluto, es decir, este principio está condicionado por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo tanto, el Estado logra refutar el principio de no

regresividad siempre que este demuestre idoneidad y conveniencia de la norma que tutelen otros derechos fundamentales.

La Constitución dice que, los derechos garantizados y contenidos en ella, no se mantienen estáticos y en caso de requerir un determinado cambio en los esquemas de derechos, estos podrían ser factibles toda vez que al pretendido cambio le anteceda un criterio apegado a la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que el cambio que pretenda implantarse deba ser medido en aras del bien común, mediante el empleo de un juicio estrictamente valorativo, porque esta va a ser la senda que guie a los procesos jurisdiccionales dentro de un margen de legalidad.

El reducir la edad mínima de la responsabilidad penal, pretende tutelar los derechos como la vida, la intimidad y la integridad física y sexual de las posibles víctimas de los adolescentes; es evidente que las medidas socioeducativas no son suficientes para prevenir la delincuencia, es por ello, que se sugiere que hay que salvaguardar los derechos de las personas que cumplen y respetan la ley; además, es importante señalar que para determinar la imputabilidad de un menor de edad es necesario analizar su madurez, biológica y psicológica.

1.3. Imputabilidad y Edad Penal

A nivel mundial, se ha establecido a los 18 años la mayoría de edad, lo que implica que a partir de esa edad una persona ya ejerce plenamente los derechos civiles y políticos, así como también ya es responsable penalmente por sus acciones, es decir la persona, se convierte en un sujeto penalmente imputable de acuerdo a las leyes penales. Sin embargo, esto no quiere decir que la persona menor de 18 años no recibe una sanción por cometer un ilícito, pues al contrario las leyes penales actuales han establecido un tratamiento especial para los adolescente infractores, esto surge con la finalidad de educar y corregir al menor para su reinserción a la sociedad, el método, que se aplica es la protección integral del menor, no obstante, el tratamiento del menor a variado en cada época en base a los aspectos sociales, culturales y biológicos como, se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla 1.1: Evolución Histórica del Tratamiento de los menores

Época	Consideraciones	Responsabilidad Penal
Griega	Aristóteles y Platón creían que los niños eran completamente irresponsables.	Aristóteles y Platón eximían de todo tipo de responsabilidad al menor con

		excepción del homicidio el cual si era penado.
Derecho Romano	<p>Doce Tablas: El Impúber se caracterizaba por el estado de discernimiento incompleto. Se consideraba que los actos de los impúberes eran involuntarios.</p> <p>Época Clásica: Se clasifican en tres grupos según las edades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proximus Infantiae, desde el nacimiento hasta los 7 años de edad. 2. Proximus Pubertatis, en las mujeres iba desde los 7 hasta los 9 años y medio, mientras que en los hombres desde los 7 hasta los 10 años. 3. Menores, comprendían edades desde 12 y 14 dependiendo si es hombre o mujer, hasta los 25 años. 	<p>Doce Tablas: El Impúber recibía un trato más leve que el púber.</p> <p>Época Clásica: Se clasifican en tres grupos a los menores que son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proximus Infantiae, no tenían responsabilidad. 2. Proximus Pubertatis, existía la posibilidad de ser penados si se demostraba el dolo o las características propias del delito a través de una prueba de discernimiento. 3. Menores, eran sometidos a un régimen de responsabilidad penal pero menos riguroso que los adultos.
Derecho Español	<p>Siete Partidas: Tiene influencia del derecho romano, por lo tanto, divide en tres grupos según las edades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer grupo, desde su nacimiento hasta los 10 años de edad. 2. Segundo grupo, desde los 10 años hasta los 14 años. 3. Tercer Grupo, comprendía desde los 14 años hasta los 16 años. <p>En esta época se consideraba que el menor ya tenía un nivel de comprensión de sus actos.</p> <p>Novísima Recopilación: Nacen las instituciones que velan por la protección de los Niños.</p>	<p>Siete Partidas: Tiene influencia del derecho romano, por lo tanto, divide en tres grupos según las edades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer grupo, no se aplicaba ningún tipo de pena. 2. Segundo grupo, existía una responsabilidad por delitos que atenten contra la vida, la propiedad o la integridad física, excluyendo a los de carácter sexual. 3. Tercer Grupo, se aplicaba una pena de manera atenuada. <p>Novísima Recopilación: Los menores de 12, 17 y 20 años recibían penas atenuadas, según el delito y el castigo que acarrearía.</p>
Periodo Codificador (Siglo XIX)	<p>Dividieron a los menores por las edades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer grupo desde el nacimiento hasta los 7, 9 o 10 años dependiendo el ordenamiento jurídico. 2. Segundo grupo comprenden las edades entre 14 a 17 años. 3. Tercer grupo va hasta los 18, 20 o 21 años de acuerdo al ordenamiento jurídico. 	<p>Dividieron a los menores por las edades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Primer grupo no eran responsables de ninguna manera. 2. Segundo grupo, eran penados dependiendo de lo que el examen de discernimiento establezca. 3. Tercer grupo, responsables, pero con una pena atenuada.
Finales del Siglo XIX	<p>Los orígenes de la delincuencia juvenil se deben a la pobreza y la malandanza. Se establecen las primeras jurisdicciones especializadas para menores, se crean legislaciones tutelares de los menores.</p>	<p>España en 1337, el niño hasta los 7 años era considerado un adulto en miniatura luego de esa edad ya era adulto. Siglo XX se establecen leyes de protección y regulación de la infancia.</p>

Elaborado por: Carlos Chichanda

Fuente: La Responsabilidad Penal del Menor

El cuadro anterior muestra la evolución histórica de tratamiento del menor donde, se ha demostrado que los cambios legislativos han tratado de sacar al menor del ámbito penal, sin embargo, lo único que ha generado es crisis en la justicia de menores, motivo por la cual, se trató de restablecer a los menores al sistema de justicia para adultos y suprimir el régimen especial; Ecuador es uno de los países, que no se ha quedado atrás en cuanto al tratamiento del menor, hasta el año de 1938 el Código Penal era el que condenaba las infracciones de los menores, el cual lo dividía por las edades, el primer grupo comprende a los menores de 14 años, estos son inimputables por la falta de desarrollo físico y psíquico; el segundo grupo va desde los 14 a los 18 años, en este los menores tienen una responsabilidad por sus actos, pero el juez es el encargado de comprobar si el menor infractor actuó con discernimiento o no, no obstante, su sanción será atenuada; y el tercer grupo comprendido desde los 18 hasta los 21 años, esto es porque antes la minoría de edad era hasta los 21 años; el menor era imputable, por lo tanto, recibía una pena pero atenuada (Albán E. , 2004); pero partir de aquella fecha se expide el primer Código de menores, se instaura un tratamiento especial a los menores lo cual está vigente hasta la actualidad, pero la minoría de edad, se extiende solo hasta los 18 años.

No obstante, esta visión de proteger al menor cambia alrededor del mundo, puesto que los adolescentes cada vez, se han visto implicados en delitos, razón por la cual países latinoamericanos, europeos y norteamericanos han decidido reducir la edad mínima de la responsabilidad y así combatir la delincuencia juvenil, la visión del adolescente ahora es distinta, según el autor Albán, E. (2004) “la típica imagen del adolescente desadaptado proveniente de una extracción social y económica deprimida, ya no es la única que ahora se presenta” (pág. 188).

Se considera que en la actualidad la mayoría de edad está establecida en 18 años, es importante determinar cuáles son los aspectos que influyeron a establecer la edad de la imputabilidad del menor, entre ellos podemos destacar: los aspectos biológicos, que son considerados como los más importantes; también, se encuentran los aspectos psicológicos y aspectos sociológicos.

Los aspectos biológicos juegan un papel “significativo” al momento de determinar la mayoría de edad, no obstante, en la actualidad, esta se fundamenta en los años de escolaridad, tras acabar los años de estudio de escuela y secundaria, se asume que el adolescente está listo para asumir las responsabilidades de un adulto, por lo tanto, deja de ser un sujeto de protección especial (Gallegos, 2011). Sin embargo, para Donna (1993) considera que la minoría de edad, la que

provoca el estado de inimputabilidad, se fundamenta en “el método que sólo se fija en el estado anormal del sujeto actuante (...)” (pág. 214), es decir, que el sujeto tiene una alteración que afecta su capacidad, a lo cual se denomina inmadurez; de modo que las legislaciones consideran que la mayoría de edad viene acompañada de la madurez.

Los aspectos psicológicos, que se tomaron como referencias para determinar la mayoría de edad y la inimputabilidad del menor fueron la madurez mental y emocional, se considera que los menores no han desarrollado ninguna de ellas, puesto que:

(...) la madurez mental se alcanza al lograr la capacidad para el pensamiento abstracto; la madurez emocional se logra cuando se alcanzan metas como descubrir la propia identidad, independizarse de los padres, desarrollar un sistema de valores y establecer relaciones maduras de amistad y amor. (Martínez & Pérez, 2011)

De modo, que se considera que los adolescentes son completamente inmaduros, sin embargo, Martínez & Pérez (2011) señalan que “(...) algunas personas jamás abandonan la adolescencia, sea cual sea su edad cronológica”, de modo que una persona adulta es una persona inmadura desde el punto de vista psicológica, por lo tanto, se entiende que una persona adulta completamente inmadura es responsable penalmente por sus actos por la edad que tiene; lo que demuestra que el aspecto de la madurez para determinar la mayoría de edad y la inimputabilidad de los menores no es totalmente válida, simplemente, se asume que una persona que no ha cumplido la mayoría de edad no goza de madurez, mientras que una adulto si, cuando en realidad una menor de edad tiene la capacidad de discernimiento, si comete o no un delito por lo tanto, no sería inimputable. Para corroborar dicho análisis es necesario citar a Piaget quien señala que, a partir de la etapa de la adolescencia, se adquiere el mayor grado de desarrollo intelectual, tal y como lo plantea en su teoría:

Tabla 1.2. Etapas de la Teoría del Desarrollo Cognoscitivo de Piaget

Etapa	Edad	Característica
Sensimotora Niño activo	Del nacimiento a los 2 años	Los niños aprenden la conducta propositiva, el pensamiento orientado a medios y fines, la permanencia de los objetos.
Preoperacional Niño intuitivo	De los 2 a los 7 años	El niño puede usar símbolos y palabras para pensar. Solución intuitiva de los problemas, pero el pensamiento está limitado por la rigidez, la centralización y el egocentrismo.
Operaciones concretas Niño práctico	De los 7 a los 11 años	El niño aprende las operaciones lógicas de seriación, de clasificación y de conservación. El pensamiento está ligada a los fenómenos y objetos del mundo real.

Operaciones formales Niño reflexivo	De 11 a 12 años y en adelante	El niño aprende sistemas abstractos del pensamiento que le permiten usar la lógica proposicional, el razonamiento científico y el razonamiento proporcional.
---	-------------------------------	--

Elaborado por: Aurélia Linares

Fuente: Desarrollo Cognitivo: Las Teorías de Piaget y Vygotsky

Con esto, se quiere decir que, a partir los de los 11 a 12 años y en adelante un adolescente, desarrolla un razonamiento sistemático y estructurado, lo que significa que los adolescentes a partir de esa edad, ya tienen la capacidad para comprender que toda acción tiene una reacción, ya goza de un desarrollo cerebral e intelectual, es decir el adolescente es capaz de comprender que ciertas acciones son delitos y que si las realiza recibirá una sanción por sus actos. Según Gallegos (2011) señala que “el menor tiene las capacidades físicas e intelectuales suficientes para comprender el delito y las consecuencias” (pág. 14), sobre todo conocen la figuras del homicidio, asesinato y robo, razón por la cual no son beneficiarios de un trato preferencial por el simple hecho de no haber llegado a su madurez física y psicológica.

Además, hay que mencionar que la madurez psicológica tiene gran influencia del ámbito social en el, que se desarrolla el adolescente, puesto que afecta directamente en la formación de la personalidad, es este el aspecto sociológico que influye en la determinación de la edad de inimputabilidad penal; el ámbito familiar, el ámbito social en el, que se desarrolla el adolescente es uno de los factores principales en la formación del menor, en su educación y decisiones de vida, es una de etapa crucial, de por sí están en un cambio biológico y psicológico que produce conductas conflictivas y el entorno influye para apaciguarlas o sobresaltar dichas conductas, esta última inicia la vida delictiva de un adolescente. “El que un joven se convierta en un granuja o en un ciudadano respetado y honrado depende del ambiente en que se haya criado” (Herrera, 2014, pág. 53), no obstante, existen adolescentes que, a pesar de desarrollarse en un entorno familiar y social adecuado, se convierten en delincuentes por la influencia de sus compañeros, aunque sean conscientes de que dichos actos están errados, de acuerdo con el libro El mundo de los niños señala:

Los adolescentes, contrariamente a los demás niños en edad preescolar, saben que robar es inmoral. Sin embargo, no es raro que los adolescentes roben aunque se les haya enseñado que no está bien. Un adolescente puede robar cosas que ni desea ni necesita, solo por la emoción y sensación diferente que ello le proporciona. Para el robar es una clase de juego en el que el participante comprueba su habilidad en evitar que lo sorprendan. Es una manera de presumir delante de sus amigos. También puede ser un

modo de ganarse la admiración de la pandilla al tener algo que nadie más posee. Algunos roban porque creen que nadie los ama. Conseguir cosas les da una sensación de seguridad... El niño que roba ocasionalmente no está condenado, necesariamente, a una vida criminal. Pero el robo constante, sin importar el motivo, puede revelar un problema emocional... es momento de que los padres consulten a un psiquiatra. (Herrera, 2014, pág. 54)

La denominación delincuencia juvenil surge en el siglo XX, con la finalidad de establecer una diferenciación entre los delitos cometidos por adolescentes y los delitos cometidos por adultos; a los primeros, se les dio un tratamiento especial con una sanción atenuada, sin embargo, Gallegos (2011) considera que esa diferenciación es incorrecta, la delincuencia juvenil y la delincuencia de adultos es la misma, por lo tanto, recibirían una pena igual en ciertos delitos donde la comprensión cognoscitiva de los actos tiene tanto los adultos como los adolescentes.

Como, se ha dicho, existen múltiples factores que influyen en la formación del carácter y personalidad de los menores y según los estudios realizados por Sheldon y Eleanor Gluek, se comprobó que “la delincuencia comienza mucho antes de que los niños lleguen a ser adolescentes” (López N. , 2005, pág. 38); y en concordancia con los estudios realizados por la Universidad Castilla La Mancha en España, determino que un 81,1 % de adolescentes admiten haber cometido al menos un delito en su vida, lo cual da a entender que la delincuencia juvenil cobra cada vez más fuerza, los delitos que generalmente cometen los adolescentes son:

Tabla 1.3. Delitos comunes en los adolescentes

INFRACCIÓN	Menores de 14 años	14-15 años	16-17 años	Total
Homicidio-Asesinato	3	19	57	79
Lesiones	89	257	718	1064
Robo con violencia	520	1337	2415	4272

Elaborado por: Morant J.

Fuente: Delincuencia Juvenil

El cuadro anterior muestra cuales son los delitos más comunes de los adolescentes, es uno de los más graves el homicidio o asesinato no es el más habitual, sin embargo, se presenta como un acto delictivo de los adolescentes, otro de los delitos que ejecutan los adolescentes con mayor frecuencia son las lesiones y el principal delito que cometen los adolescentes es el robo

con violencia, de este conjunto de delitos detallados es importante mencionar que son más frecuentes entre los adolescentes entre 16 y 17 años quienes, por su edad ya tienen conocimiento de que este acto va en contra de la ley y aun así tienen la voluntad de hacerlo, lo que demuestra que los adolescentes de 16 años en adelante tendrían que ser imputados como adultos, los aspectos biológicos, psicológicos y sociológicos demuestran que un adolescente tiene la capacidad para discernir el bien del mal, sobre todo cuando, se trata de delitos comunes como son el homicidio, el asesinato, la violación, las lesiones y el robo, porque desde pequeños aprenden que esos actos son malos; por lo tanto, se deja a un lado al criterio biológico para la determinación penal y, se acoge por un criterio mixto.

Los aspectos biológicos que influyen en la determinación de los 18 años como la mayoría de edad para ser imputable no son lo suficiente determinantes, el factor principal que influyó fue el tratamiento histórico del menor, en la antigüedad, se le considero una persona que no tenía las capacidades biológicas o psicológicas para asumir la responsabilidad de un acto, no obstante, en la actualidad varios estudios han demostrado que el adolescente a partir de los 11 o 12 años de edad empieza a tener un razonamiento abstracto, pero desde los 16 a los 18 años el adolescente tiene una maduración completa del desarrollo del cerebro y los aspectos cognoscitivos, es decir que los adolescentes ya tienen la capacidad para comprender que ciertos actos son malos y acarrear una responsabilidad, otro de los aspectos que tiene gran influencia son los años de escolaridad, es decir, se considera que a los 18 años una persona ha terminado la escuela y el bachillerato, por lo tanto, ya es un adulto, lo cual es erróneo, por esa razón, se plantea que la imputabilidad de los adolescentes desde 16 años de edad, es una necesidad social y una forma para combatir los altos índices delincuenciales de los adolescentes, tal y como lo establece Albrecht señala “(...) el derecho penal de menores es derecho penal. Y no está destinado a brindar ayuda al menor sino ejercer su labor social (...)” (García H. , 2004, pág. 88).

1.4. Imputabilidad de los Adolescentes desde los 16 años

Antes de examinar las razones por las cuales es necesario un cambio en el sistema de justicia juvenil reduce la edad de la imputabilidad desde los 16 años, es preciso reflexionar al delito juvenil como una manifestación de violencia, puesto que este sucede como una manifestación de los factores sociales, económicos y familiares, por lo tanto, el delito no es solo un fenómeno histórico, sino también una manifestación violenta de un conflicto, de ahí, que se considera que

los delitos que comenten los adolescentes en la actualidad son una manifestación de características particulares generadas por las transformaciones, que se han dado en la sociedad a nivel político, social, económico, cultural, así como también la influencia de los medios de comunicación; lo cual ha provocado, que se considere a la delincuencia juvenil como un impulso del adolescente, razón por la cual el Derecho penal, se ha dedicado analizar sus actos, sobre todo aquellos que atentan contra los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad como es la vida, la salud, la libertad, la integridad, la propiedad, entre otros. (Tiffer, 2002)

Resulta un desafío para la sociedad actual encontrar una estrategia que combata estas manifestaciones de violencia que expresan los adolescentes, que son complejas, son explicadas de manera individual o social, por lo tanto, para analizar la acción a ejecutar recurrimos a los modelos, que se plantean en América Latina que son:

Modelo Penal o Penal Indiferenciado

El modelo penal, se caracteriza por incluir a los adolescentes en el sistema de justicia penal de adultos, sus conductas delictivas siempre han tenido consecuencias jurídicas en el ámbito penal, por lo tanto, un grupo de adolescentes mayores de 15 o 16 años que cometan un delito, se les aplicara el código penal con sus procedimientos y sanciones para adultos con algunas atenuaciones o disminuciones; es relevante destacar que este modelo no establece una especialidad o diferencia entre los adolescentes y los adultos. (Tiffer, 2002)

Según Tiffer (2002) señala que este modelo se caracteriza por:

1. No se reconoce la especificidad, ni de la conducta del adolescente, ni de la justicia juvenil.
2. Incorpora a los adolescentes a la justicia penal de adultos, con pequeñas adecuaciones.
3. Se reconoce plena imputación penal para los adolescentes.
4. Los límites inferiores a la edad penal son generalmente bajos. Existiendo una tendencia a reducir la edad de la mayoría penal.
5. Se da una adecuación mínima del procedimiento judicial de adultos para los adolescentes.
6. La sanción tiene un carácter preventivo general.

7. La sanción no se diferencia ni en fines ni en plazos, de la sanción impuesta al adulto.
8. Se privilegia la sanción privativa de libertad.
9. La sanción se aplica en establecimientos para adultos, sin o con poca diferenciación.
10. Se busca solucionar la criminalidad por medio de la ley penal. (pág. 258)

Este modelo considera a los adolescentes como sujetos titulares de la norma penal, el mayor exponente fue Estados Unidos hasta los inicios del siglo XIX, únicamente quedaban exentos los niños pequeños y los enfermos mentales. (Weidenslaufer & Fernández, 2013)

Modelo Tutelar o Asistencialista

El modelo tutelar de bienestar o asistencialista, se fundamenta en la Doctrina de la Situación Irregular, la misma que considera al niño, niña o adolescente como un objeto de derecho, por lo tanto, se le da el estatus de inimputable al menor, es decir, no se le atribuye responsabilidad penal y, no se le reconoce las garantías procesales penales, se instaura la idea de que el menor era inmaduro, por lo tanto, no son considerados como seres racionales o auto determinantes. Este modelo organizó la base de la justicia juvenil en las legislaciones de América Latina, el primero que la implemento fue Argentina en el año de 1910 y luego continuaron los demás países.

Al referirnos a la doctrina de la Situación Irregular del adolescente, esta se manifiesta a través de las leyes de primera generación donde “un menor podía ser sujeto de los procedimientos previstos para sancionar conductas tipificadas, por el hecho de cometer una falta administrativa o por considerarse potencialmente peligroso para la sociedad o para él mismo” (Cervantes citado de Weidenslaufer & Fernández, 2013, pág. 6); los postulados que garantizan esta doctrina son:

1. El menor de edad es considerado como sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho, por lo que las garantías propias del derecho penal y las que le corresponden por su especial condición de menor de edad no son ni siquiera pensadas en este derecho.
2. El juez tiene una figura paternalista que debe buscar una solución para el menor de edad que se encuentra en una situación irregular, con el único fin de resocializar al menor de edad, por lo tanto, se le considera un ser incompleto, inadaptado y que requiere ayuda para su reincorporación en la sociedad.

3. El menor es considerado inimputable “no imputable”, y no puede atribuírsele responsabilidad penal. Ni siquiera se puede pensar en una responsabilidad atenuada. (...)
4. Se busca solución para el menor en situación irregular.
5. Además es el juez quien determina para el caso concreto cuál es la situación irregular, (...).
6. No se reconocen las garantías del derecho penal de adultos.
7. Sistema inquisitivo: el juez tiene un doble carácter, como órgano acusador y como órgano de decisión. (...)
8. Las medidas aplicadas, tienen como único fin teórico la adaptación del menor en la sociedad.
9. En la realidad, las medidas de internamiento son indeterminadas, aplicadas indiscriminadamente, en centros de reclusión que no cumplen con los fines mínimos de educación para lo que fueron creados.
10. Se confunden en la figura del juez, la función jurisdiccional y la función administrativa-asistencialista, pues el juez tiene la obligación de resolver sobre cuestiones de carácter social o económico en torno al menor de edad.
11. El Juez determina que se entiende por situación irregular, (...).
12. En la práctica se tratan de ocultar, con eufemismos, situaciones que atentan contra la dignidad y derechos humanos de las personas menores de edad. (Tiffer, 1996, págs. 142-144)

En definitiva, este modelo de justicia penal juvenil tenía como finalidad proteger a los menores de edad sacándoles del ámbito penal ordinario y otorgándole un tratamiento especializado, no obstante, no tuvo efectos positivos, fue muy criticado, se considera que este modelo dio inicio al auge de la delincuencia juvenil, según el autor García, H. (2004) señala que:

la historia ha demostrado que aunque su finalidad era protectora, en la práctica esta ideología permitió la imposición de verdaderas penas a los menores, no en vano se ha dicho que fue una “reacción penal reforzada” pues, además de no renunciar a los instrumentos del derecho penal, los intensificó al obviar los límites y garantías que rodean a éste (pág. 227).

Modelo de Justicia o Responsabilidad

El modelo de Justicia, surge a partir de la aprobación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1989, el cual “establece pautas generales para la elaboración de una política criminal para los adolescentes” (Tiffer, 2002, pág. 260); así también reconoce a los menores de edad como sujetos de derechos, de modo que los Estados que han ratificado el instrumento internacional están obligados a reconocer los derechos y garantías procesales a cualquier sujeto de derecho incluido los menores de edad; es relevante destacar que con este modelo, se aprecia la existencia de un acercamiento a la justicia penal ordinaria debido a los derechos y garantías procesales, que se les reconoce a los adolescentes, los cuales habían sido negadas por otros modelos, también es evidente que ahora los adolescentes serán responsables por sus actos.

Las características más destacadas de este modelo según Tiffer (2002) son:

1. Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en derechos y garantías.
2. Se refuerza la posición legal de los jóvenes, por la responsabilidad de sus actos.
3. El derecho penal juvenil se considera necesariamente autónomo en comparación con el derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio.
4. Se tiene una jurisdicción especializada para el juzgamiento de delitos cometidos por las personas menores de edad.
5. Se garantiza una descripción detallada de los derechos de los menores en un proceso limpio y transparente.
6. Se limita al mínimo posible la intervención de la justicia penal.
7. Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad.
8. Las sanciones se basan en principios educativos.
9. Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.
10. Se da una mayor participación a la víctima bajo la concepción de una justicia restaurativa.
11. Se da una menor importancia en la personalidad del menor y más hincapié en su responsabilidad por los actos cometidos.
12. La sanción tiene una connotación negativa, el menor tiene que cargar con las consecuencias de su comportamiento. (págs. 260-261)

En resumen, este modelo tiene como objetivo principal prevenir la delincuencia juvenil, pero en caso de que un adolescente cometa un delito su idea es protegerlo de la justicia ordinaria, por lo tanto, crea un tratamiento especial para el juzgamiento de los adolescentes infractores donde les otorga los mismos derechos fundamentales a los menores, así como también les hace responsable de sus actos.

El niño es una persona desprotegida, pero necesita de pena y corrección. Enfatiza las ideas de prevención y retribución. La pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido. Subyace la idea de igualdad, por lo tanto, los que han cometido delitos semejantes merecen penas análogas. (Cardenas, 2009, pág. 67).

Cada uno de estos modelos de justicia corresponde a una etapa histórica por las cuales han pasado los países latinoamericanos, implementados de acuerdo a las necesidades sociales de cada época, por lo tanto, este se volvía obsoleto la justicia juvenil evolucionaba. El primer modelo de justicia juvenil del siglo XIX hasta 1919, fue de carácter penal indiferenciado, es decir adultos y menores tenían el mismo tratamiento, lo cual fue cuestionado porque solo quedaban exentos de este tratamiento los niños pequeños, el segundo modelo de 1919 hasta 1989, tenía un carácter tutelar, por lo tanto, el menor era considerado inimputable y, no se le atribuía ningún tipo de responsabilidad por sus acciones, es un modelo demasiado paternalista y uno de lo más criticados, porque no logro su objetivo de disminuir la delincuencia juvenil, sino al contrario, es considerado como el modelo que inicio la verdadera delincuencia, de modo que quedo obsoleto; y surgió el tercer modelo de justicia juvenil que data de 1989, es denominado de responsabilidad penal de adolescentes, en este modelo acepta que el adolescente que infrinja una ley sea encontrado responsable, por consiguiente, merece una sanción basadas en principios educativos, no obstante, no ha tenido los resultados esperados, la delincuencia juvenil no ha disminuido, al contrario ha ido en aumento, esto se debe a que aunque el adolescente tenga una responsabilidad por sus actos, este modelo, es paternalista, así pues, es necesario un cambio de conciencia de la sociedad, este modelo es obsoleto para la realidad actual.

La delincuencia juvenil en el Ecuador es real y va en aumento, el sistema de justicia penal juvenil es obsoleto, no ha dado resultados favorables, por consiguiente, es necesario un cambio normativo, que se apegue a las necesidades sociales, en la actualidad los jóvenes que delinquen,

“no sólo tiene que ver con acceso a educación, oportunidades y ambiente familiar, sino que ya involucra una cultura delictiva por parte de los menores, que toman las salidas más fáciles, antes que las mejores” (Gallegos, 2011, pág. 70); es decir, la delincuencia juvenil no siempre tiene que ver con el nivel socioeconómico en el que se desarrolla el adolescente, al contrario se da en cualquier nivel, lo cual genera una gran preocupación, un adolescente que cometa un crimen por extrema necesidad, se comprende, pero uno, que se cometa por envidia, dolo, venganza o avaricia no goza de justificación alguna, son crímenes.

Por lo tanto, se plantea un nuevo modelo de justicia penal juvenil, en el cual, se impute y responsabilice a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años por sus actos, este postulado es una evolución del modelo de responsabilidad, ya “se da un acercamiento a la justicia penal de adultos en derechos y garantías” (Tiffer, 2002, pág. 260), lo único que se plantea es una inserción completa al sistema penal ordinario, es decir, que se elimine el tratamiento especializado, que se les otorga a los menores de 18 años; fundamentándonos en el criterio mixto o biopsicológico, que ha sido empleado por las legislaciones como Alemania, Italia y Francia, quienes consideran que “los menores para tener responsabilidad penal juvenil, además, de tener una determinada edad, han de mostrar un grado de madurez acorde a esa edad que les otorgue capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta” (Singuenza, 2010, pág. 24).

El código italiano, establece que el mayor de 14 y menor de 18 años será imputable, si estos tenían la capacidad de entender y querer; mientras que la legislación Alemana determina como requisito para ser imputable que al momento de cometer el crimen, el adolescente sea lo suficiente maduro moral y mentalmente para que comprenda el injusto del hecho; de modo que, estas legislaciones para imputar buscan demostrar la madurez o inmadurez del adolescente infractor.

Se toma como bases estas legislaciones, podemos mencionar que es factible, que se implemente un nuevo modelo de justicia penal juvenil en el Ecuador, en base a las necesidades actuales que la sociedad demanda, por lo tanto, se respalda la postura de la imputación a las personas mayores de 16 años y menores de 18 años, según la doctrinaria Ana Paola Hall, manifiesta que:

Presumir que todos los menores de dieciocho años son incapaces de comprender y actuar conforme a dicha comprensión es una presunción poco razonable. Por otra parte, una

afirmación de tal magnitud es contradictoria con los principios de la educación, pues éstos precisamente, parten de la capacidad de los niños para asumir pautas de conducta y valores. Entendemos que los menores (salvo los de muy escasa edad) sí pueden ostentar capacidad de entender y actuar. (Gallegos, 2011, pág. 23)

Por consiguiente, la doctrinaria expresa que el adolescente no es plenamente incapaces, al contrario el adolescente tiene capacidad, porque sigue un proceso de desarrollo físico y psicológico, por lo tanto, consideran que tienen que ser juzgados por sus acciones, resulta injusto para los juristas y para la sociedad que los adolescente a causa de su edad queden excluidos del sistema penal ordinario, lo que ha generado un gran debate en los países de Latinoamérica, debido a que varios países han cambiado sus modelo de justicia penal, establece un régimen más severo a los menores infractores e incluso reduce edad de imputabilidad penal, sobre todo cuando, se trata de delitos considerados graves como el asesinato, la violación, etc., entre esos países podemos destacar a:

Tabla 1.4. Edad Mínima de Imputabilidad Penal

País	Legislación	Edad de Imputabilidad
Argentina	Ley Nacional 22.278 Art. 2	Mayores de 16 años
Chile	Ley N° 20084	Mayores de 14 años
Panamá	Ley N° 6	Mayores de 12 años

Elaborado por: Carlos Chichanda

Fuente: Edad Mínima de imputabilidad en otros países de América Latina

El anterior cuadro muestra que los países como Argentina, Chile y Panamá han reducido la edad de imputabilidad penal cuando, se trata de delitos considerados graves como lo son el homicidio, el femicidio o la violación, como una respuesta a los altos índices de delincuencia juvenil, lo cual han dado resultados positivos, un ejemplo es Chile, que según las cifras publicadas por el Ministerio Público, la cantidad de menores infractores ha reducido en el 2010 eran 53 mil, para el 2015, se redujo a 44 mil, para el 2017 eran 36 mil y para el 2018, eran 28 mil, entre los años 2010 y 2018 los menores infractores han reducido en un 47% (Sanhueza, Pérez, & Olivares, 2019).

Además, no se ha especificado una fórmula para el tratamiento y juzgamiento de los adolescentes infractores, pero se han planteado varias hipótesis, que se han puesto a prueba y

que ahora, se analiza los resultados, como es el caso de bajar la edad mínima de la responsabilidad penal, la cual ha tenido resultados positivos, y no es un modelo empleado solo en Latinoamérica, sino también en Europa, la cual ha sido muy criticado, se cree que vulnera el principio de no regresividad de los derechos, lo cual es bastante desacertado, como se mencionó en el subtema anterior este principio es refutado, y se da la regresividad en derechos humanos cuando, se justifique que el derecho, que se va a tutelar es superior al derecho, que se va a restringir, es decir es necesario una ponderación de derechos.

En el Ecuador, la propuesta de reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años, fue planteada por el Ex. Presidente de la República el Eco. Rafael Correa en el 2011, quien a través de un enlace sabatino menciono señalo:

(...) hay que debatir si bajamos la responsabilidad judicial (penal) de 18 a 16 años, un tema muy complejo, muy debatible, pero tenemos que, a grandes males grandes soluciones, si a los 16 años pueden votar, si a los 16 años pueden conducir, yo creo que a los 16 años se es responsable de lo que se hace, pero discutamos... en muchos países ya asume como responsables a los jóvenes de 16 años, por supuesto primero con test psicológico, estableciendo el nivel de madurez y todas aquellas cosas, pero discutamos (...) (Herrera, 2014, pág. 114)

En el mismo año, el presidente presento a la Asamblea Nacional el Proyecto del Código Orgánico Integral Penal, para su análisis y discusión, donde el artículo 30 señalaba: “Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que hubieren cumplido dieciséis años de edad el momento de cometer una infracción penal establecida en este Libro, serán imputables penalmente” (Herrera, 2014, pág. 115). Sin embargo, la reforma legislativa no fue aprobada, se mantuvo la tesis de la inimputabilidad de los menores, lo que evidencio que los legisladores en respeto al principio de no regresividad de los derechos humano decidieron mantener una institución tutelar y proteccionista de los menores, a través de sanciones socioeducativas. Pero desafortunadamente dichas medidas no han obtenido el resultado esperado, que es combatir la delincuencia juvenil y la reinserción del adolescente a infractor a la sociedad, por el contrario, las medidas son demasiado paternalistas que ha generado un aumento gradual de la delincuencia juvenil.

La justicia penal juvenil ecuatoriana esta desactualizada a la realidad social que vive el Ecuador, así pues, nuevamente, se retoma la tesis de reducir la edad de imputabilidad penal como una solución, fundamentándonos en la ponderación como un método de interpretación garantista cuando los principios o derechos están en colisión, en este caso, se presenta una colisión entre los derechos fundamentales a la vida, a la integridad, a la propiedad, etc., de los ciudadanos que están en paz y armonía con la ley, que son conculcados por una adolescente infractor por ser inimputable; o el derecho de un menor infractor que con conciencia y voluntad de sus actos rompe el orden social, tiene un tratamiento especial, en este caso la ponderación, se presenta si, se garantiza y protege a los ciudadanos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales como lo establece el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), o se garantiza a los adolescentes infractores una justicia especializada como lo determina el Art. 175 del mismo cuerpo legal.

La ponderación constitucional es la valoración o balance que hace el Juez respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. (Flores, 2014, pág. 11)

Según el autor Alexy (2002) para realizar la ponderación de derecho es necesario seguir los siguientes parámetros que son:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no afectación o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no afectación del otro. (pág. 32)

En otras palabras, la ponderación consiste en determinar el grado de afectación o no satisfacción del principio y la importancia en la satisfacción del otro principio en colisión, y para determinar el grado de afectación Alexy (2002) los divide en tres rangos, leve, medio o intenso; en el caso analizado podemos decir que el grado de afectación de los adolescentes

mayores de 16 años a una justicia especializada es leve, porque el derecho a la vida tiene un peso abstracto mayor a la libertad, por lógica para poder ejercer el derecho a la libertad es necesario estar vivo; además, es importante considerar que en este caso no solo, se trata de la vulneración del derecho a la vida sino también a otros derechos como la integridad, la propiedad entre otros derechos fundamentales; por lo tanto, es evidente que reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años permite un mayor grado de satisfacción de los derechos humanos a los ciudadanos, hay que tomar en cuenta que la delincuencia juvenil es un problema social que afecta a un sin número de ciudadanos día a día, y su aumento ha generado gran preocupación y una desestabilidad social, los derechos de los ciudadanos que están en armonía con la ley, son vulnerados y la justicia especializada para menores no responde a la realidad social, por consiguiente, la restricción del derecho a una justicia especializada no les afecta a todo los adolescentes infractores, simplemente a quienes sean mayores de 16 años, se ha tomado en consideración que ya tienen la madurez suficiente para asumir la responsabilidad de los actos, sin embargo, hay que tomar ciertas consideraciones al momento de determinar la madurez del menor, por ende surge la siguiente interrogante:

¿Cómo saber si el menor es maduro o no?, sobre todo teniendo en cuenta que el proceso de socialización de una persona no es estático, ni termina en un momento concreto y determinado de su vida, ni se da igual en todas las personas. (De la Rosa, 2011)

Para responder a dicha interrogante recurrimos a la capacidad de una persona, que no es más que “la aptitud que tienen las personas para el goce y ejercicio de los derechos subjetivos que les reconoce el ordenamiento jurídico” (Cardenas, 2009, pág. 50), de modo que la capacidad le permite a una persona adquirir derechos y contraer obligaciones. Los elementos de goce y ejercicio constituyen la capacidad plena, pero también, se obtiene una de ellas, según la legislación Ecuatoriana la primera, se adquiere con el nacimiento y la segunda cuando la persona alcanza su mayoría de edad, es decir, ha cumplido los 18 años, excepto por algunas excepciones establecidas en la ley, estas distinciones las señala el derecho civil, es decir, se considera que una persona tiene capacidad plena cuando ha llegado a su mayoría de edad, no obstante, varios autores consideran que es solo una cuestión jurídica que tienen importancia para el derecho penal, especialmente al momento de determinar la imputabilidad.

Sin embargo, la ley les otorga a los adolescentes ciertos derechos que antes no tenía, como lo es el voto facultativo, que se ejerce desde los 16 años, pero no existe una contraprestación por

el derecho otorgado, lo que significa que existe un desequilibrio en cuanto a los derechos que gozan los menores, de acuerdo al sistema de pesos y contrapesos.

La capacidad que adquieren las personas al cumplir los 18 años es solo una formalidad jurídica, esto no quiere decir que el adolescente sea incapaz o que tampoco tenga discernimiento, la cual según Cabanellas (2005), es la “facultad intelectual o recto juicio que permite distinguir entre el bien y el mal, midiendo las consecuencias posibles de los pensamientos, dichos y acciones” (pág. 129); para Chunga (2007) los niños adquieren discernimiento a una corta edad a causa del mundo globalizado en el que vivimos, hace 50 años atrás el menor tenía un acceso limitado a la información, así pues, su capacidad de comprensión, se dice que estaba limitada.

Para Hernández (2011) considera que “los adolescentes no son incapaces; sino sujetos de derechos con capacidad progresiva”, ante lo cual podemos mencionar que los adolescentes mayores de 16 años no gozan de capacidad plena, si poseen la facultad de discernimiento, lo cual genera que un adolescente no sea considerado culpable por un delito, la doctrina considera que el menor adulto al no tiene capacidad plena, porque no ha llegado a la madurez y es incapaz de comprender sus acciones por no haber alcanzado su mayoría de edad, lo cual es una tesis desacertada, los menores adultos, principalmente los mayores de 16 años ya han desarrollado su capacidad cognitiva y volitiva, por lo tanto, tienen que ser culpables y responsables de sus actos.

Actualmente, existe una diferencia entre el tratamiento de los niños y los adolescentes, los primeros son inimputables penalmente e irresponsables por sus actos, mientras que los segundos son inimputables penalmente, pero si son responsables de sus actos, es importante destacar este reconocimiento de responsabilidad de los adolescentes, se reconoce que existe una capacidad de respuesta por sus actos, es decir ellos son capaces de comprender el ilícito, por lo tanto, se le exige que asuma ciertas actitudes al adolescentes, lo que demuestra que los lo suficiente maduros para comprender el ilícito.

No obstante, establecer que los adolescentes actúan con conocimiento, capacidad y voluntad, para que sean considerados culpables y responsables, se toma en cuenta varios factores como analizar la capacidad del menor infractor en cada caso, se toma como base otras legislaciones, por ejemplo en Estados Unidos, para determinar la capacidad de discernimiento del menor infractor hace una serie de entrevistas a él, familiares y personas cercanas a su vínculo social,

mientras que en los países europeos, han decidido crear consejos administrativos, para que un grupo de profesionales determine la capacidad del menor, antes de ser determinado culpable y responsable de un ilícito garantizado de esa manera sus derechos fundamentales y, se logra un control penal efectivo por parte del Estado que imparte justicia.

Por lo tanto, se menciona que reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años es una propuesta viable para combatir la delincuencia juvenil, para ello es necesario que el Ecuador adopte mecanismos como los mencionados en líneas anteriores para determinar la capacidad de un menor adulto antes de ser declarado culpable y responsable del ilícito y así garantizar sus derechos; además, es necesario que el Ecuador cree políticas públicas para prevenir la delincuencia juvenil.

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la Investigación

El presente trabajo de investigación fue desarrollado desde un paradigma critico-propositivo, debido a, que se inició con un análisis de los criterios jurídicos y doctrinarios del principio de no regresividad de derechos en relación a el juzgamiento de los adolescentes infractores, conjuntamente, se realizó entrevistas a especialistas en derecho penal juvenil con la finalidad de obtener criterios jurídicos acerca tratamiento especializado en el juzgamiento a los menores infractores, enfocado principalmente en si bajar de la responsabilidad penal de 18 a 16 años vulnera el principio de no regresividad, o se establece una progresión de derechos para la sociedad.

El tipo de investigación empleada fue descriptiva, puesto que, a través de un análisis doctrinario y jurídico, se describe las características y rasgos importantes de un fenómeno con el fin de delimitar el objeto de estudio. Es así que, se analizó el fenómeno del principio de no regresividad de los derechos en relación al juzgamiento de los adolescentes infractores, para conocer si el respeto a este principio permite disminuir la delincuencia juvenil, o se necesita un cambio de paradigma en pro de los derechos de la sociedad.

El enfoque aplicado en la investigación fue cualitativo, se desarrolló mediante la aplicación de entrevistas para recolectar información de diversos aspectos relacionados a la problemática planteada con la finalidad de aclarar interrogantes que surgen a lo largo de la investigación. Por lo tanto, se inició la recolección de datos a los especialistas con el objetivo de conocer cómo funciona el principio de no regresividad de los derechos en el juzgamiento de los adolescentes infractores, hasta determinar si bajar la edad de responsabilidad penal no transgrede el principio de no regresividad, si no se trata de una progresión de derechos.

Así mismo, el método principal de la investigación fue teórico deductivo, se analizó una premisa superior o también denominado principio general hasta determinar conclusiones efectivas del fenómeno estudiado, de modo que, se analizó aspectos jurídicos y doctrinarios del principio de no regresividad en relación al juzgamiento de adolescentes infractores, como determinar si un adolescente es o no sujeto activo en el derecho penal, para finalmente

profundizar en la posibilidad de reducir la responsabilidad penal. Por otra parte, el método práctico utilizado fue dogmático-comparativo, puesto, que se analizó la norma constitucional, tratados internacionales y las demás fuentes del ordenamiento jurídico en cuanto al principio de no regresividad en el tratamiento del adolescente infractor; así también, se realiza un estudio comparado con diversos ordenamientos jurídicos como Argentina, Chile y Panamá.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La modalidad de investigación aplicada fue bibliográfica y de campo. Bibliográfica, puesto, que se realizó una búsqueda exhaustiva acerca de conceptos, teorías, doctrinas y fundamentos tanto de autores nacionales e internacionales del fenómeno investigado, con el fin de establecer los antecedentes históricos y progresivos sobre el principio de no regresividad en relación al juzgamiento de adolescentes infractores, para lo cual, se recurrió a fuentes primarias como son: libros, tesis, artículos académicos y la normativa ecuatoriana; así también, se acudió a fuentes secundarias como las revistas. En lo, que se refiere a la modalidad de campo, se realizó a través de la aplicación de entrevistas a especialistas en derecho penal juvenil, quienes despejaron las inquietudes que surgieron durante la elaboración de la presente investigación.

La técnica, que se empleó para la recolección de datos e información fueron entrevistas aplicadas de forma personal a especialistas en derecho penal juvenil, quienes tenían conocimientos del tratamiento y juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de modo que no han aportado criterios jurídicos sólidos a la investigación.

Para la obtención de la información mencionada en líneas anteriores, se empleó un cuestionario conformado por ocho preguntas estructuradas referentes al tema investigado, el cual tiene como fin recolectar información acerca del principio de no regresividad y progresividad, el tratamiento especial de los adolescentes infractores, la eficacia y eficiencia de las medidas socio educativas, lo cual permitirá comprender si es necesario un cambio en la justicia juvenil y sugerir disminuir la edad de la responsabilidad penal en pro de los derechos de la sociedad en general. Es relevante señalar que primero, se llevó a cabo una prueba piloto en la aplicación de entrevistas por medio de un cuestionario estructurado, de forma que esta prueba sirvió como base y, se modificó el cuestionario para recolectar la información requerida y cumplir con las tareas de la investigación.

2.3. Población y Muestra

La recolección de datos e información, se lo realizó a través de un muestreo no probabilístico no convencional, de modo que al ser la investigación cualitativa no fue necesario el empleo de ninguna fórmula estadística. Para la elaboración de la investigación, se entrevistó a tres expertos en justicia penal juvenil mediante un cuestionario estructurado.

CAPITULO III. RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Tabla 3.1. Entrevistas a Profesionales del Derecho

Preguntas	Experto N° 1 Dalemer Vallejo Martínez Abogado especialista en Derecho Penal Funcionario Público	Experto N° 2 María Teresa Llanganate Abogada especialista en Derecho Constitucional Ex Funcionaria de la Fiscalía General del Estado	Experto N° 3 Carlos Romero Galvis Abogado en Libre Ejercicio	Experto N° 4 Luis Molina Jácome Abogado Patrocinio Penal en la Defensoría Pública de Cotopaxi	Experto N° 5 Carolina Ruiz Abad Abogada Especialista en Derecho Penal Fiscal	Análisis
1. Considera usted ¿Qué el sistema de justicia del Ecuador trata eficaz y eficientemente a los adolescentes infractores en el proceso penal para rehabilitarlos y disminuir los índices de delincuencia juvenil?	No, lamentablemente el sistema de rehabilitación en el País tiene graves falencias estructurales al no contar con planes de rehabilitación que funcionen para el cumplimiento de los fines, los centros de confinamiento que existen en el País no son más que sitios con infraestructura decadentes en los cuales no se cuenta con ningún plan objetivo que busque la re inserción de los menores infractores a la sociedad contraviene el Art. 44 de la Carta magna que garantiza la satisfacción de sus necesidades sociales.	De acuerdo a la cultura jurídica y alcances socio económico del país, si existe un trato eficaz y eficiente en materia de adolescente infractor, se respeta siempre el interés superior de dicho grupo vulnerable, mientras en el sistema de rehabilitación se podría mejorar sin lugar a duda.	Hasta cierto punto no es completamente eficaz y eficiente, todo el procedimiento “especial” con el que se tramita el juzgamiento de adolescentes infractores está regulado en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, código que cuenta con muchas falencias; es un hecho que el juzgar a un Adolescente infractor es un Juez especializado en Familia Mujer Niñez y Adolescencia pero no se niega que solo en las cabeceras cantonales es donde se encuentran este tipo de jueces, en el resto de cantones son jueces multicompetentes que si bien es cierto tienen que estar capacitados para resolver este tipo de procedimientos en la realizad muchos de ellos no lo están, donde a mi	No, porque acorde a lo que estipula el COIP, tendría que existir programadas de rehabilitación y reinserción a la sociedad y dichos programas en los CRS en general son realizados de manera mínima, lo que no ayuda a la reinserción.	No, el sistema de justicia juvenil ecuatoriano es deficiente no logra prevenir, ni combatir la delincuencia juvenil, por el contrario, esta ha aumentado gradualmente y desde mi punto de vista esto se da por la sobreprotección que se le da a los adolescentes quienes no asumen completamente la responsabilidad de sus actos.	Los especialistas concuerdan que el sistema de justicia penal juvenil no es eficaz, ni eficiente en cuanto al tratamiento de los adolescentes infractores, no logra combatir o disminuir los índices de delincuencia juvenil, tampoco se logra una correcta rehabilitación debido a que el país tiene grandes falencias, por lo tanto, no se logra la correcta reinserción del adolescente a la sociedad, además, es importante señalar que este sistema de justicia no busca la prevención de actos delictivos, simplemente establece un tratamiento especializado que desde el punto de vista de los especialista es demasiado paternalista y produce el aumento de la delincuencia.

		critério estos procedimiento se tramitaría dentro de una unidad penal.				
2. <i>Considera usted ¿Qué los adolescentes desde los 16 años de edad tienen capacidad, voluntad y conciencia de sus actos y pueden diferenciar lo bueno de lo malo?</i>	Si, Hoy en día vivimos en un mundo hiperconectado en el cual la información se ha desplegado a todas las esferas y estratos; más allá del bien o el mal que son supuestos subjetivos creo que a los 16 años se tiene plena conciencia de los actos que se comenten.	Si bien es cierto se tiene capacidad de discernimiento, no es menos cierto que son susceptibles de manipulación, todo radica de la formación socio cultural y familiar que tuvo el adolescente en su formación, por lo que desde mi punto de vista no se generaliza.	Por supuesto que sí, se tiene que tener en cuenta que el derecho tiene que estar en una constante adaptación a la sociedad que evoluciona, los adolescentes no se escapan de esto, una persona con 16 años de edad tiene la capacidad de discernir entre que es bueno y que es malo, y precisamente a razón de esto el CONA permite que estos sean juzgados legalmente por sus acciones u omisiones.	No, porque el estado de madurez para diferenciar lo bueno y lo malo tiene estrecha relación con el entorno en el que se desarrolla la persona, además, a esa edad son totalmente manejables por otras personas	Si, los adolescentes a los 16 años o incluso antes ya tienen la capacidad para razonar, por lo tanto, se diferencia lo bueno de lo malo, por lo tanto, a partir de esa edad ya se obligan por contratos y votar según la legislación ecuatoriana.	De acuerdo a los entrevistados, cuatro de ellos consideran que los adolescentes desde los 16 años ya tienen la capacidad de discernimiento, por lo tanto, saben diferenciar lo bueno de lo malo y son conscientes de sus actos y responsables, no obstante, uno de los entrevistados considera que los adolescentes de 16 años no tienen capacidad de discernimiento, el señala que son inmaduros e influenciables, por lo tanto, no son conscientes de sus actos.
3. <i>¿Considera Usted, ¿Que las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes son proporcionales a los delitos que cometen, principalmente cuando se trata de delitos graves?</i>	NO, considero que se tendría que endurecer las medidas cuando se trate de delitos graves para sentar precedentes y correcciones de comportamientos en adolescentes infractores.	En coherencia con mi respuesta anterior si tuvieran una sanción adecuada, si respetamos los derechos constitucionales que determina los grupos de atención prioritaria, sin embargo, la sanción impuesta no sería el problema sino el sistema de rehabilitación que es deficiente, lo cual hace que los adolescentes no se rehabiliten y se cometen delitos, y desde ese punto de vista considero que no es proporcional, porque abusan de sus estado de inimputabilidad.	Tengamos en cuenta primero que se podría considerar un delito grave como delitos con penas privativas de libertad mayores a 10 años, para esto las reformas del código indica que se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años, a la opinión del entrevistado una amonestación sería hasta cierto punto inservible, ahora bien por ejemplo un delito de femicidio que tiene una pena privativa	Si, en ese sentido tanto el CONA como el COIP, ha cumplido con los tratados internacionales a los que el Estado ha aceptado y se ha ratificado.	No, las sanciones establecidas por el CONA y el COIP, para los adolescentes no son proporcionales a sus actos delictivos son muy permisivas, sobre todo cuando se trata de asesinato, homicidio o violación, pues son delitos tan comunes que los adolescentes conocen con anterioridad que cometerlos va en contra de las leyes y aun así deciden ejecutarlo, y otorgarle un tratamiento especial es incorrecto,	Existe un criterio dividido de los entrevistados, tres de ellos consideran que no son proporcionales especialmente cuando se trata de delitos graves, como lo son el asesinato, homicidio, lesiones, violación, puesto que son muy permisivos, por lo tanto, sugieren que se endurezcan las sanciones para sentar precedentes y correcciones de comportamientos en los adolescentes infractores. No obstante, un entrevistado considera que si son proporcionales

		de libertad de hasta 26 años (sin agravantes) que sea condenado máximo con 8 años a un adolescente infractor lo consideraría desproporcionado con casi 18 años de diferencia, otra cosa sería por ejemplo que la Ley que regula el juzgamiento a adolescentes infractores indicara que se le podrá aplicar una pena reducida en un tercio a la que le correspondería a un adulto, si bien es cierto es rebajada es proporcional al delito o infracción cometida.		muchos de los adolescentes aprovechan de su estado de inimputabilidad para cometer delitos.	porque están de acuerdo con los instrumentos internacionales y la constitución, mientras que el otro entrevistado señala que en algunas ocasiones las medidas socioeducativas son insuficientes, como cuando se le otorga como sanción una amonestación, pero cuando se le otorga una pena privativa de libertad de 8 años si es proporcional de acuerdo al tratamiento especializado que se le da a los adolescentes.	
4. <i>Específicamente en los casos de delitos graves, considera usted ¿Que las medidas socioeducativas vulneran el derecho de las víctimas a una justa reparación integral?</i>	SI, una conducta irregular es una manifestación del quehacer, una actitud humana que está en desacuerdo con el medio, la reparación integral conlleva al resarcimiento pleno del mal irrogado y al tratarse de faltas graves jamás se podrá enmendar el mal cometido	Si, pues las medidas socioeducativas es una sanción de tipo personalismo, las cuales están más enfocadas en la protección y reinserción del adolescente en conflicto con la ley penal a la sociedad, mientras que la reparación integral busca la solución objetiva y simbólica que restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño a través de las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, lo cual desde mi punto de vista no sucede, para la víctima las medidas serán insuficientes.	Se toma el punto de la pregunta anterior respecto a los “delitos graves”, hay que tener en cuenta que la medida socio educativa se constituye en una especie de “castigo” al adolescente infractor, donde la norma que regula esta materia ya hace referencia a los mecanismos de reparación integral a las víctimas, entonces considero que estas medidas socioeducativas no afectan el derecho a las víctimas a una justa reparación integral, incluso las nuevas reformas del código indican que aun si haberse presentado acusación	No porque el juez al ser garantista de derechos sancionaría si así corresponde, bajo las medidas que le da la ley y precautelar la integridad de la víctima, todo esto en la misma sentencia	Si, las medidas socioeducativas no están enfocadas en la reparación a las víctimas, estas tienen como finalidad la recuperación y reeducación del adolescente infractor para lograr su reinserción a la sociedad. Además, los años de internamiento institucional no son suficientes para reparar a una víctima, sobre todo cuando se trata de delitos graves, las víctimas directas o indirectas del delito nunca creerán que hubo justicia, y que solo se	De los 5 entrevistados 3 de ellos consideran que las medidas socioeducativas si vulneran el derecho a la reparación integral de la víctima, que en casos de delitos graves jamás se podrá reparar, pues son insuficientes, según Carolina Ruiz, estas medidas no están enfocadas en la reparación a la víctima sino en la recuperación y reeducación de los adolescentes infractores para su reinserción en la sociedad. Mientras que dos entrevistados consideran que no se vulnera el derecho a la reparación integral de la

		particular por parte de la víctima esta tiene derecho a la reparación integral.		busca la protección del adolescente.	víctima, el juez garantiza los derechos del adolescente como los de la víctima.	
5. <i>¿Qué opina usted acerca de otras legislaciones, en las que el adolescente es tratado como adulto cuando comete un delito grave?</i>	Que son correctas, considero correcto aplicar una medida punitiva para disminuir el número de menores involucrados en conflictos con la Ley penal, bajo la premisa de que, a mayor castigo, se desalienta la conducta delictiva.	Si se enfoca en los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales y la constitución tratar a un adolescente como un adulto en el proceso penal se vulneraría sus derechos, no obstante, no podemos olvidar que al otorgarle tal protección a los adolescentes ha aumentado los índices delictuales y retomar un modelo antiguo de justicia juvenil permite combatir los actos delictivos por lo tanto, considero que es correcto y es una medida necesaria para proteger los derechos fundamentales de la sociedad.	Si bien en cierto que en teoría un adolescente ya tiene la capacidad suficiente para discernir entre que es bueno y que es malo, no creo que este deba ser tratado como un adulto, biológicamente su conciencia no está totalmente desarrollada para que sea tratado penalmente como un adulto y menos aún realizar una distinción entre “delitos graves” y “delitos menos graves”, al final del análisis delito es delito.	Sería incorrecto por lo ya mencionado, su conciencia, voluntad y capacidad aún no están desarrolladas de manera total, además, a quién se trataría es a la sociedad como tal, a través de diferentes planes, y dicho tratamiento empezaría por el núcleo de la misma, para así encontrar resultados positivos, más no endurecer las penas o similares.	El establecer un tratamiento ordinario a los adolescentes que han cometido un delito grave, desde mi punto de vista es aceptable, se prepara los derechos fundamentales de la sociedad que está en armonía con la ley, sobre los derechos de un adolescente que es un potencial criminal, quienes aprovechan de su estatus de inimputabilidad para cometer actos delictivos.	Los entrevistados tienen concepciones distintas, tres de ellos consideran que están de acuerdo con estas legislaciones, estas permitirán disminuir los índices delictuales además, que al hacerlo se preparan los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dos de los entrevistados no están de acuerdo que los adolescentes sean sometidos a la justicia ordinaria, debido a que el adolescente no tiene la capacidad de discernimiento, y por lo tanto, son manipulables.
6. <i>Considera usted, ¿que el Ecuador necesita una reforma legislativa en cuanto al tratamiento de menores infractores?</i>	SI, considero que en necesario reformas legislativas, actualmente la Ley ecuatoriana posee tantas garantías a menores que los vuelven presa fácil de las bandas criminales que los reclutan para cometer delitos.	Si, el Ecuador necesita mejorar el sistema de justicia penal juvenil, se dejan de sobreproteger al adolescentes, es necesario que exista una prevención de la delincuencia antes que un tratamiento especializado, no obstante, también es relevante que exista una verdadera rehabilitación de los adolescentes infractores, pues una de las finalidades de la investigación en materia de menores es investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se	Tengamos en cuenta que con la entrada en Vigencia del COIP en el año 2014 se reformo el tratamiento que se daba a los adolescentes infractores, considero que si se realiza una reforma legislativa que permita tener una mejor y mayor proporcionalidad a las medidas socioeducativas a aplicar se toma en cuenta el delito específico que se comente y las penas aplicables a este; de igual manera considero que los procedimientos a aplicar a los adolescentes	Si es necesario porque como ya se manifestó en la primera respuesta, son personas aún manipulables y los habituales delincuentes los utilizan o hacen del delito su modus vivendi para continuar es cometido delitos, dichas acciones forman un delincuente juvenil.	Si, el sistema de justicia penal juvenil no es adecuado para la rehabilitar a los adolescentes infractores y mucho menos está en la capacidad para combatir la delincuencia juvenil, desde mi punto de vista no creo que sea necesario que exista un tratamiento especial para el juzgamiento y sanción del adolescente infractor, esto hace que el adolescente este sobreprotegido y no asuma de manera real	Todos los entrevistados coinciden que el Ecuador necesita una reforma legislativa para el tratamiento de los adolescentes infractores, debido que el actual no cumple con su objetivo que es de rehabilitar y tampoco está en la capacidad de disminuir los índices delictuales, el sistema es muy paternalista por lo tanto no permite que los adolescentes asuman una verdadera responsabilidad, por lo

7. ¿Considera usted que la reducción de 18 a 16 años de edad para imputar una responsabilidad penal, ayudaría a disminuir los índices de delincuencia juvenil?

	desenvuelve, por lo que sería tomar a la ligera pedir que un adolescente sea sancionado como un adulto.	infractores serían los mismos que en el COIP , por ejemplo una infracción de acción privada tendría que ser impulsada a petición de parte y no por parte de la Fiscalía General del Estado.		sus actos, el Ecuador necesita una mayor inversión en prevenir la delincuencia juvenil.	que abusan los adolescentes o las bandas criminales de su estado de inimputabilidad , por lo tanto, sugieren que las sanciones sean más proporcionales al delito cometido y que su proceso sancionatorio sea igual que los adultos, para que de esta manera la víctima pueda presentar su denuncia y reclamar sus derechos.
SI, ratifico la postura de que, a mayor castigo, se desalienta la conducta delictiva.	Si, se toma en cuenta lo manifestado en mi respuesta anterior, es decir una sanción mayor a la de un adolescente menor a 16 años, pero no igual a la del mayor de edad a fin de no vulnerar derechos fundamentales.	Considero que no, por que como lo mencione en respuestas anteriores una persona de 16 años no está biológicamente listo para poder afrontar las mismas responsabilidades penales que un adulto, entonces no creo que permitiera disminuir los índices de delincuencia juvenil, si lo haría por ejemplo que las medidas socioeducativas proporcionadas.	No por la poca conciencia de los ciudadanos de esa edad, así tengan voluntad de hacer o no hacer algo.	Si, considero que cambiar el sistema de justicia juvenil de paternalista a más drástico permitirá reducir los índices delincuenciales, no obstante, considero que es necesario que se establezca una política pública que busque la prevención de la delincuencia juvenil.	Las respuestas de la interrogantes es variada, tres de los especialistas consideran que reducir la edad de imputabilidad de 18 a 16 ayudaría a reducir la delincuencia juvenil , desalienta los actos criminales, los adolescentes serian plenamente responsables de sus actos, pero según Carolina Ruiz esta medida ira acompañada de una política pública que busque la prevención de la delincuencia juvenil y no solo la sanción; por su parte Teresa Llanganate considera que es necesario una sanción mayor pero no igual a los adultos. Por otra parte los dos especialistas consideran que no es conveniente reducir la edad mínima de la responsabilidad penal, los adolescentes no están

						preparados para afrontar las mismas responsabilidades que los adultos.
8. <i>Haciendo un breve análisis en derecho, ¿considera usted que el derecho de una persona que contravenga la norma expresa debe prevalecer sobre el derecho de otra persona que viva en hegemonía?</i>	El hombre, al vivir como ente social dentro de un grupo requiere de normas que orienten su conducta, de reglas que sirven de base para adecuar su obra, cuando la conducta humana escapa a la norma se altera el orden social, se produce un hecho dañoso, no acostumbrado, que afecta al derecho ajeno, encontrándose así la sociedad al frente de una conducta irregular alteradora de su tranquilidad; tratándose de menores de edad, el término delito no es aplicado, pues en primer término no son capaces y al no serlo, son inimputables, lo que torna a la acción delictiva de los menores, aunque antisocial, en conducta irregular. Si bien el adolescente es inimputable, el Estado no permanece indiferente cuando un menor transgrede a las normas y reglas establecidas.	Considero que es necesario respetar los derechos fundamentales enmarcados en la Constitución y normas Internacionales, existe normativa clara y precisa en caso de que una persona contravenga norma expresa, sin embargo, es papel fundamental de los jueces de garantías determinar el grado de afectación de derechos de los sujetos procesales, se utiliza la ponderación y argumentación jurídica en todo momento.	Desde mi punto de vista personal y académico una persona que vive en hegemonía es la que considera que por pertenecer a cierta clase social obliga a las subordinadas a fin de satisfacer sus intereses, entonces una persona que contraviene la norma ya empieza a formar parte de un grupo minoritario y que hasta cierto punto ser subordinado en esa hegemonía por lo que más que prevalezcan sus derechos por encima del otro, es deber del estado proteger que no sean estos vulnerados.	No, todos somos sujetos de derecho y como dice el ordenamiento jurídico, los ciudadanos somos iguales ante la ley.	Todas las personas tienen los mismos derechos sin distinción alguna, no obstante, si una persona contraviene ley expresa y vulnera los derechos fundamentales de otra, esta recibirá una sanción, para reparar integralmente a la víctima. En este caso desde mi punto de vista prevalece los derechos de la persona que está en paz con la ley sobre la persona que ha vulnerado derechos a los ciudadanos, en este caso se aplica la ponderación de derechos, donde se elige proteger los derechos de las víctimas o posibles víctimas sobre los del delincuente.	La pregunta formulada tiene dos puntos de vistas, la primera está apoyada por tres especialistas, quienes consideran que es relevante que prevalezca los derechos de las personas que están en armonía con la ley, sobre los derechos de aquellas personas que alteran el orden social, aunque sean adolescentes, el Estado no permanece indiferente cuando un menor transgrede a las normas y reglas establecidas, por consiguiente, se recomienda realizar una ponderación de derechos. Sin embargo, uno de los especialistas considera que todos somos iguales ante la ley, por lo tanto, todos tenemos los mismos derechos, mientras que el especialista Carlos Romero considera que el Estado protege los derechos de quienes rompen el orden social.
9. <i>De acuerdo al Art. 11 numeral</i>	Considero que se trata de una progresión social	El principio de no regresividad de los derechos	Considero que reducir la edad de 18 a 16 años para	Si, por lo que ya se ha manifestado referente	No, desde mi punto de vista como profesional	Tres de los especialistas entrevistados coinciden

<p>8 de la Constitución de la República del Ecuador considera usted, ¿que reducir la edad de 18 a 16 para imputar la responsabilidad penal vulnera el principio de no regresividad o se trata de una progresión de derechos para la sociedad en general?</p>	<p>puesto que es necesario normar rigurosamente el comportamiento humano en su medio social, contrario a las leyes, reglas, principios y conducta preestablecida en el grupo; sin distinción de edad, credo u orientación.</p>	<p>va íntimamente ligado con el principio de proporcionalidad, de modo que reducir la edad de imputabilidad para combatir la delincuencia juvenil se trata de una progresión de derechos sociales, en donde se pondera los derechos de una sociedad a la vida, a la integridad, al patrimonio, etc., sobre los de un adolescente infractor que tiene conciencia de sus actos y conoce que esta errado pero aun así lo comete, posiblemente abusa de su estatus de inimputable.</p>	<p>imputar responsabilidad penal a una personas si vulnera el principio de no regresividad , las normas son el resultado del análisis de la realidad de la sociedad plasmada en una ley que la regula, entonces como se indicó en líneas anteriores a criterio del entrevistado existen otras medidas que permitirían controlar la delincuencia juvenil; de igual manera como lo indica la ley citada se analizaría jurisprudencia y políticas públicas a fin de verificar si sería efectiva esa reducción.</p>	<p>a la conciencia que va íntimamente ligada a la madurez de la persona, los ciudadanos mayores a 16 años obviamente son menos maduros que los mayores a 18 años por lo que se vulneraría el principio en cuestión.</p>	<p>del derecho, el reducir la edad de responsabilidad penal de 18 a 16 años es una necesidad social, se trata de una progresión de derechos, en donde se hace una ponderación en proteger los derechos de una sociedad sobre los de un adolescente infractor y potencial criminal.</p>	<p>que el reducir la edad de imputabilidad de 18 a 16 años, no vulnera el principio de no regresión de los derechos humanos, al contrario, se trata de una progresividad de derechos, de modo que se busca salvaguardar los derechos fundamentales como la vida, la integridad, la propiedad, entre otros sobre el derecho de libertad de una persona que altera el orden social. No obstante, dos de los entrevistados consideran que, si se vulnera el principio, debido a que el adolescente no está preparado para asumir la responsabilidad, según Carlos Romero considera que existen otras medidas para el control de la delincuencia juvenil.</p>
--	--	--	---	---	--	---

Elaborado por: Carlos Chichanda

Fuente: Recopilación de la información de expertos.

3.2. Análisis General

El Sistema de justicia penal juvenil en el Ecuador es considerado poco eficaz y eficiente en el tratamiento de los adolescentes infractores, su finalidad no es prevenir los actos ilícitos y tampoco cumple con su objetivo de combatir o disminuir los altos índices delincuenciales, de modo que los adolescentes infractores no se rehabilitan y su reinserción a la sociedad es cada vez más complicada, las medidas socioeducativas no son proporcionales al delito, principalmente cuando se trata de delitos graves como lo son el asesinato, homicidio, lesiones, violación, puesto que son muy permisivos; además, estas medidas socioeducativas vulneran el derecho a la reparación integral de la víctima, estas medidas no están enfocadas en la reparación sino en la recuperación y reeducación de los adolescentes infractores para su reinserción en la sociedad.

Por lo tanto, se propone una reforma a la justicia penal juvenil, donde, se propone la reducción de la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años, como una medida para combatir la delincuencia, el sistema actual establece un tratamiento especializado para los adolescentes en conflicto, pero es muy paternalista y produce el aumento de la delincuencia juvenil, mientras que esta propuesta permite que los adolescentes desde los 16 años, se hagan responsables de sus actos, estos poseen la capacidad de discernimiento, saben diferenciar lo bueno de lo malo, de modo que son plenamente conscientes de los actos que ejecutan y, se responsabilizaran, así, se evitara que el menor infractor o las bandas criminales abusen de su estado de inimputabilidad y para que la víctima sea parte activa del proceso, es importante señalar que a esta propuesta legislativa irá acompañada de una política pública que busque la prevención de la delincuencia juvenil.

Las legislaciones de América Latina ya han implementado esta reforma legislativa para combatir los actos delictivos de los adolescentes, fundamentándose en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre los derechos de las personas que alteran el orden social, aunque sean adolescentes, el Estado no permanece indiferente cuando un menor transgrede a las normas y reglas establecidas por lo tanto, se recomienda realizar una ponderación de derechos, así pues, reducir la edad de la responsabilidad penal no vulnera el principio de no regresividad de los derechos, al contrario, se trata de una progresión de derechos al ser una necesidad social.

Crterios Jurídicos

- La justicia penal juvenil ecuatoriana está en crisis, no ha logrado ser eficaz y efectiva en combatir la delincuencia juvenil, ni mucho menos en lograr la reeducación y reinserción del adolescente infractor a la sociedad, el problema recae que el sistema de justicia es demasiado paternalista, lo que ha generado que se aumente gradualmente la delincuencia juvenil, el adolescente no se hace responsable de sus actos y las medidas socio-educativas son insuficientes; además, el modelo de justicia penal solo está enfocado en responsabilizar al adolescente por sus actos y no existe un enfoque o medidas que ayuden a prevenir una conducta antisocial de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sería más efectivo.
- Los niños niñas y adolescentes son considerados como inimputables porque no tienen capacidad de discernimiento, es decir, no son capaces de distinguir el bien del mal, no obstante, esta idea es bastante desatinada para la realidad en la que vivimos, la globalización permite que los niños niñas y adolescentes tengan acceso a información ilimitada, de modo que su comprensión de lo bueno y lo malo es cada vez mayor; además, hay que tener en cuenta que a los menores, se les enseña desde pequeños que los delitos como el asesinato y la violación son malos lo que significa que aún tiene ese conocimiento muchos de ellos deciden ejecutar el acto, en este caso, ya no se discute si el adolescente tuvo la voluntad o no de cometer el delito porque es evidente que no lo hace por necesidad sino por placer o venganza, por lo que se dice que en la actualidad la delincuencia juvenil no es sólo causa de la falta de educación del ámbito familiar o de las necesidades económicas, la causa ahora es la cultura delictiva por parte de los menores los cuales prefieren tomar el camino fácil.
- A través de los años, se han planteado e implementado diversos modelos de justicia penal juvenil en base a las necesidades de cada época, no obstante, el modelo de justicia que adoptó el Estado ecuatoriano es de hace aproximadamente 30 años, por lo cual, se dice que está obsoleto, no se adapta la realidad social, ni a las necesidades de los ciudadanos, por lo que se sugiere un cambio sustancial, ser más estricto con los menores infractores, aunque muchos doctrinarios consideran a esta postura como una regresión de derechos, lo que ha impedido que varios países incluido el Ecuador

formen sus legislaciones para prevenir combatir y erradicar la delincuencia juvenil eficazmente, no obstante, se trata de una progresión social de los derechos.

CONCLUSIONES

- El análisis doctrinario y jurídico del principio de no regresividad implica la prohibición de retrotraer o menoscabar un derecho ya reconocido, ya sea, a través de la expedición de una política pública, se deroga o modifica una normativa vigente; una sociedad siempre busca evolucionar, por ningún motivo retroceder principalmente en materia de derechos humanos a menos de que exista una razón justificable o excepcional; de igual manera el estado Ecuatoriano incluye el principio de no regresividad en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución (2008), donde establece una protección para los derechos ya reconocidos y un impedimento para disminuir el nivel de protección alcanzado que sea injustificado, de modo que, si da una regresión de derechos, sobre todo cuando, se discute si garantizar los derechos de los ciudadanos o de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- En el diagnóstico del grado de discernimiento que tiene un adolescente, es preciso manifestar que no existe una manera concreta, cada uno tiene un desarrollo diferente, pero según Piaget a partir de los 11 a 12 años en adelante los adolescentes empiezan a desarrollar su capacidad comprensión, sus razonamientos son sistemáticos y estructurados, es decir, que ya han desarrollado un grado de discernimiento, sin embargo, por formalidades jurídicas son considerados incapaces, debido a que aún no han cumplido su mayoría de edad, por lo tanto, no tienen madurez, lo cual es un criterio errado, la edad de una persona no determina su madurez, es por ello que es necesario cambiar la forma biológica para determinar la madurez por una mixta biopsicológica, la cual expresa que los adolescentes gozan de madurez, es decir discernimiento. En la legislación ecuatoriana existe una contradicción, los adolescentes son considerados incapaces, no obstante, se les reconoce una responsabilidad penal, lo que demuestra que, si tienen una capacidad de respuesta por sus actos, es decir, comprenden el ilícito y desean hacerlo.
- La determinación de reducir la edad de imputabilidad penal de 18 a 16 años para combatir la delincuencia juvenil no vulnera el principio de no regresividad, se trata de una necesidad social, por lo tanto, se justifica la necesidad, idoneidad y conveniencia de vulnerar el derecho de los adolescentes infractores mayores de 16 años a la

especialidad en la administración de justicia, para así tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos que están en armonía con la ley. Se trata de una ponderación, en la cual prevalece el principio de progresividad en aras del bien común.

RECOMENDACIONES

- La Justicia penal juvenil es ineficaz e ineficiente, no ha cumplido con su finalidad de combatir la delincuencia juvenil, la reeducación y reinserción de los adolescentes a la sociedad, es por ello, que se recomienda un cambio de modelo de justicia, se reformará el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, suprime el lado paternalista que permita la imputabilidad de los adolescentes.
- Se recomienda el desarrollo de políticas públicas que busque la prevención de la delincuencia juvenil, a través de programas educativos, sociales culturales y económicos, que tengan como finalidad prevenir la formación de la conducta antisocial de los menores.
- La justicia será individualizada para cada adolescente, antes de dictar una medida punitiva es necesario determinar la capacidad del adolescente a través de entrevistas realizadas por especialistas capacitados.

Bibliografía

- Agudelo, N. (2002). *Lecciones de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia.
- Albán, E. (2004). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano Parte General*. Quito: Ediciones Legales.
- Albán, K. (2013). Responsabilidad penal juvenil en el Ecuador. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/9539/RESPONSABILIDAD%20PENLA%20JUVENIL%20EN%20EL%20ECUADOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales. *REDC*(66), 13-64. Obtenido de <file:///C:/Users/Katty/Downloads/Dialnet-EpilogoALaTeoriaDeLosDerechosFundamentales-289390.pdf>
- Barquero, B. (2016). Una mirada al principio de no regresividad en los derechos humanos de las personas menores de edad: Prohibición de reducir la edad mínima de responsabilidad penal. *Revista Jurídica IUS Doctrina*(14), 1-31.
- Bustos, J. (1989). La imputabilidad y la edad penal. En E. Echeburúa, & et al, *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: libro homenaje al profesor Antonio Beristain* (págs. 471-482). España: IVAC/KREI, Donostia. Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2063941/09+-+Derecho+penal+general+%28Parte+1%29.pdf>
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cárdenas, D. (2018). El principio de no regresividad en el derecho a la seguridad social. *Tesis de Pregrado*.

- Cardenas, N. (2009). Menor Infractor y la Justicia Penal Juvenil. *Tesis de Post grado*.
Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/MODELOS%20DE%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL.htm>
- Chunga, F. (2007). *El Adolescente Infractor y la Ley Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. (31 de mayo de 2017). (*Registro Oficial N° 737*). Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). (*Registro Oficial N°180*).
Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Conde, F. (2016). Derechos Humanos en la Justicia para adolescentes. *Revista de Derechos Humanos Dfensor*.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). (*Registro Oficial N° 449*). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (20 de Noviembre de 1989). Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2011). *Justicia Juvenil y los derechos humanos en las Américas*. CIDH. Obtenido de <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjii.sp.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Courtis, C. (2006). *Ni un paso atras. La prohibición dde regresividad en materia de derechos sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf>

De la Rosa, G. (2011). *Porticolegal.com*. Obtenido de Imputabilidad y Edad Penal: http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=271

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Demiz, G. (2014). Las inconstitucionalidades en el régimen penal nacional de la minoridad. *Pensamiento Penal*, 1-20. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28953.pdf>

Donna, E. (1993). *Teoría del delito y la pena*. Buenos Aires: Astrea.

El Telégrafo. (03 de Septiembre de 2018). Ecuador, ante el desafío de rehabilitar a los jóvenes delincuentes. *El Telégrafo*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/rehabilitacion-jovenes-delincuentes-ecuador>

Flores, G. (2014). El Principio de Ponderación y su Incidencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3869/1/T-UCE-0013-Ab-221.pdf>

Gaceta Seminario Judicial de la Federación. (20 de Octubre de 2017). *Principio de progresividad de los Derechos Humanos. La Prohibición que tienen las autoridades de Estado Mexicano de adoptar mediad regresivas no es absoluta, pues exeptionalmente estas son admisibles si se justifican plenamente*. Obtenido de

Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2015304&Clase=DetalleTesisBL>

Gallegos, M. (2011). Imputabilidad de los menores de 18 y mayores de 16. *Tesis de Grado*.
Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1261/1/100863.pdf>

García, H. (2004). *La Responsabilidad Penal del Menor*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

García, J. (2016). Las sanciones para los adolescentes infractores de la ley penal (comentarios al decreto legislativo n° 1204 que modifica el código de los niños y adolescentes). *Derecho y Cambio Social*, 1-35.

García, J., & Alvarado, J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil? *Derecho y Cambio Social*, 1-28.

Gómez, R. (2011). El adolescente infractor en el Código de la Niñez y Adolescencia de la legislación ecuatoriana. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4166/1/T-UCE-0013-Ab-270.pdf>

Guárez, P. (2002). Algunas consideraciones sobre el principio de proporcionalidad de las normas penales y sobre la evolución de su aplicación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Jurídica de la UNAM*, 53-107.

Hernández, C. (15 de junio de 2011). *Teleley.com*. Obtenido de ¿Son incapaces los menores de edad?: <http://ww1.teleley.com/?subid1=9424a49e-a09f-11ea-8a01-e2bc6340a4ed>

Herrera, F. (2014). Imputabilidad penal del menor adulto a partir de los 16 años de edad. *Tesis de Grado*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5574/1/T-UCE-0013-Ab-390.pdf>

Horvitz, M. (2006). *Determinación de las sanciones en la ley de responsabilidad penal juvenil y procedimiento aplicable*. Santiago de Chile: Defensoría Penal Pública.

Instituto de Reeducción del Menor, C N°. 112 (Septiembre de 2 de 2004).

La Defensoría del Pueblo. (2016). *Boletín de estadístico de la Defensoria del Pueblo*. Quito: Direccion Nacional de Investigaciones Aplicadas. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/cifras2016.pdf>

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menore (Reglas de Beijing). (28 de Noviembre de 1985). Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad (Reglas Tokio). (14 de Diciembre de 1990). Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Las Reglas para la protección de menores privados de la libertad (Reglas de la Habana). (14 de Diciembre de 1990). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/\\$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/34A92F9617F7078D05257E6F00765C0C/$FILE/resumen-reglas-de-la-habana.pdf)

López, J. (2015). El principio de no regresión en materia de Derecho lingüístico. El caso de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. *Lengua & fablas*(19), 45-52.

López, N. (2005). Imputabilidad de los menores de edad como necesidad social y su reinserción a la sociedad. *Tesis de Pregrado*. Obtenido de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/21762.pdf>

Martínez, E., & Pérez, L. (2011). *Desarrollo Biológico y Psicológico de los Adolescentes*. Quito: UIDE. Obtenido de

<http://www.cepvi.com/index.php/psicologia/articulos/desarrollo-psicologico-durante-la-adolescencia>

Organización Mundial de la Salud. (s.f.). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente: https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/

Ortega, K. (2019). El principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones a los adolescentes infractores. *Tesis de Grado*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/32098/1/Trabajo%20de%20Titulacion.pdf>

Osio, A. (2017). Bajar la edad de imputabilidad es anticonvencional e inconstitucional. *Pensamiento Penal*, 1-13. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/01/doctrina44730.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de Diciembre de 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Pierini, A. (25 de Noviembre de 2018). Progresividad y no regresión. *Perfil*. Obtenido de <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/progresividad-y-no-regresion.phtml>

Real Academia Española. (2019). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/regresivo>

Sanhueza, A., Pérez, V., & Olivares, E. (13 de Marzo de 2019). Qué dicen las cifras de los delitos cometidos por menores de edad. *Pauta*. Obtenido de <https://www.pauta.cl/cronica/que-dicen-las-cifras-de-los-delitos-cometidos-por-menores-de-edad>

Singuenza, C. (2010). La posibilidad de Imputal a los Adolescentes Infractores en el Sistema Penal Ecuatoriano. *Tesis de Post grado*. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2922/1/td4300.pdf>

Tiffer, C. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil*. San José: Juritexto.

Tiffer, C. (2002). Los Adolescentes y el delito. *Adolescentes Infractores*, (págs. 1-30). Panamá y Santa María La Antigua.

Toledo, O. (2010). El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral. *Derecho y Cambio Social*, 1-12.

Weidenslaufer, C., & Fernández, G. (2013). *Justicia Penal Juvenil en Chile, EEUU, e Inglaterra*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obtenido de https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf

APÉNDICE



Entrevista a Especialistas

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado “El principio de no regresividad de derechos en relación al juzgamiento de los adolescentes infractores de la ley penal”, sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre:

Profesión:

Cargo que desempeña:

1. ¿Considera usted, que el sistema de justicia del Ecuador trata eficaz y eficientemente a los adolescentes infractores en el proceso penal para rehabilitarlos y disminuir los índices de delincuencia juvenil? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted, que los adolescentes desde los 16 años de edad tienen capacidad, voluntad y conciencia de sus actos y pueden diferenciar lo bueno de lo malo?
3. ¿Considera usted, que las medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes son proporcionales a los delitos que cometen, principalmente cuando se trata de delitos graves?
4. Específicamente en los casos de delitos graves, considera usted ¿Que las medidas socioeducativas vulneran el derecho de las víctimas a una justa reparación integral?
5. ¿Qué opina usted acerca de otras legislaciones, en las que el adolescente es tratado como adulto cuando comete un delito grave?
6. ¿Considera usted, que el Ecuador necesita una reforma legislativa en cuanto al tratamiento de menores infractores?
7. ¿Considera usted que la reducción de 18 a 16 años de edad para imputar una responsabilidad penal, ayudaría a disminuir los índices de delincuencia juvenil?
8. Haciendo un breve análisis en derecho, ¿considera usted que el derecho de una persona que contravenga la norma expresa debe prevalecer sobre el derecho de otra persona que viva en hegemonía?
9. De acuerdo al Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador ¿considera usted, que reducir la edad de 18 a 16 para imputar la responsabilidad penal vulnera el principio de no regresividad o se trata de una progresión de derechos para la sociedad en general?